

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0084**

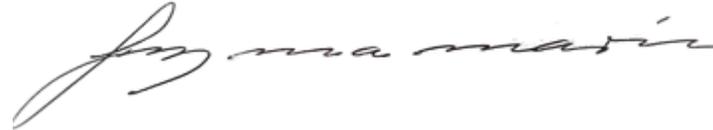
Fecha Estado:21-05-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
<b>05000221300020180009200</b>	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ANDRES GILBERTO GIRALDO OREJUELA	RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA	Auto pone en conocimiento REQUIERE A PARTE RECURRENTE PARA QUE EFECTÚE NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL SEÑOR RAÚL DE LOS MILAGROS GONZÁLEZ SILVA, SE INFORMA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA NOTIFICACIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 21-05-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	20/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
<b>05002318900120190002801</b>	Ordinario	COMISARIA DE FAMILIA DE ABEJORRAL	WILTON EDISON RIOS OSORIO	Auto pone en conocimiento SE PRORROGA POR 6 MESES TÉRMINO PARA PROFERIR DECISIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 21-05-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	20/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
<b>05101311300120190012603</b>	Verbal	LEOBANI ACEVEDO TABORDA	BLANCA NORA OSPINA YEPES	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO APELACIÓN, IMPARTE TRÁMITE ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 21-05-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	20/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
<b>05154311200120180011701</b>	Verbal	LINA MARCELA BRACAMONTE	ALLIANZ SEGUROS S.A	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA DE 19-05-2021 MEDIANTE LA CUAL SE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 21-05-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	20/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
<b>05697311200120150075301</b>	Verbal Sumario	SENOVIA RIVERA MOLINA	LUIS EDUARDO GALLEGO BUITRAGO	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA, SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 21-05-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	20/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
<b>05837310300120180024801</b>	Verbal	ELIANA MEJIA PEREIRA	FUTURASEO S.A.S.	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO, IMPARTE TRÁMITE ARTÍCULO 14 DECRETO 806 DE 2020, CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 21-05-2021, VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125</a> )	20/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 106 de 2021**

**RADICADO N° 05-101-31-13-001-2019-00126-01**

Efectuado el examen preliminar del expediente, de conformidad con el artículo 325 del CGP, en armonía con el art 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir, en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambas partes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Ciudad Bolívar el 21 de enero de 2021, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Gilma de Jesús Taborda de Acevedo, Leobani, Adriana María, Lucinia, Luz Edilma, Olga Rocio, Elvia Luz, Duverney y Félix Antonio Acevedo Taborda en contra de Andres Mauricio Bolívar Ospina y Blanca Nora Ospina Yepes.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr de manera conjunta al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas<sup>1</sup>, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

---

<sup>1</sup> Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

**CUARTO.-** Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**QUINTO.-** Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c52d4ba69ac974d1645578bc679dbb51d5f8b5253fe5083fd2003d  
c03ab39a2**

Documento generado en 20/05/2021 08:22:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 105 de 2021  
RADICADO N° 058373103001201800248 01**

Efectuado el examen preliminar del expediente, de conformidad con el artículo 325 del CGP, en armonía con el art 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir, en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Turbo, el 20 de enero de 2021, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por Eliana Mejía Pereira, en causa propia y como representante legal de la menor Duley Alejandra García Mejía, en contra de Jose Arley Morales Betancurt, Futuraseo y Aseguradra QBE S.A.

**SEGUNDO.-** Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO.-** Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr de al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas<sup>1</sup>, **so pena de declararlo desierto.** Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

---

<sup>1</sup> Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

**CUARTO.-** Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

**QUINTO.-** Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO.-** Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**056140d38fbe277ab507b4b0f15599c03f0eb247b2f41587f6b9fef5  
9464f979**

Documento generado en 20/05/2021 08:22:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

<b>Sentencia N°:</b>	009
<b>Magistrada Ponente:</b>	Claudia Bermúdez Carvajal.
<b>Proceso:</b>	Ordinario
<b>Demandante:</b>	Senovia Rivera Molina
<b>Demandados:</b>	Luis Eduardo Gallego Buitrago
<b>Origen:</b>	Juzgado Civil del Circuito de El Santuario
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-697-31-12-001-2015-00753-01
<b>Radicado interno:</b>	2019-142
<b>Decisión:</b>	Confirma la sentencia de primera instancia
<b>Tema:</b>	La responsabilidad por el hecho de un animal no fiero que no fue adecuadamente vigilado (art. 2353 C.C.) y por actividades peligrosas (art. 2356 C.C.). Error de derecho y factico.

### **Discutido y Aprobado por acta N° 083 de 2021**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario el día 6 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario promovido por Senovia Rivera Molina contra Luis Eduardo Gallego Buitrago.

### **1. ANTECEDENTES**

#### **1.1. De la Demanda**

Mediante escrito presentado el 4 de agosto de 2015, la precitada actora presentó demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual donde formuló las siguientes pretensiones:

**"PRIMERA:** *Declarar civilmente responsables al señor Luis Eduardo Gallego Buitrago, de los daños y perjuicios civiles, morales y materiales ocasionados a la señora SENOVIA RIVERA MOLINA, por los hechos ocurridos en accidente de tránsito el día 18 de noviembre de 2012, los que claramente se han narrado en los hechos de la demanda, en su calidad de legítimo propietario de un animal a su cargo y que responde por los daños que haga éste contra terceros.*

**SEGUNDA:** Condenar al responsable demandado al pago de una indemnización económica por valor de DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$205.388.500) moneda legal, discriminados de la siguiente manera:

*Por perjuicios materiales y daño emergente producidos a la Señora SENOVIA RIVERA MOLINA, por la suma de Once millones ochocientos ochenta y ocho pesos (\$11.888.500) moneda legal;*

*Por perjuicios morales producidos a la señora Senovia Rivera Molina y a su familia, la suma de sesenta y cuatro millones quinientos mil pesos (\$64.500.000) moneda legal.*

*Por daños y perjuicios provocados a la vida de relación y el proyecto de vida de la señora SENOVIA RIVERA MOLINA, manifiestos en el deterioro mental, la suma de Ciento veintinueve millones (\$129.000.000).*

**QUINTA:** Condenar en costas al demandado”.

La causa factual se compendia así:

El 18 de noviembre de 2012, siendo las 8:30 P.m., Senovia Rivera Molina se desplazaba en su motocicleta de placa KBT 45C por la autopista Medellín-Bogotá ruta 6005, kilómetro 114+100, sector Doradal del municipio de Puerto Triunfo, "...cuando de repente se tropieza en la mitad de la vía con un caballo que estaba siendo movilizado por unas personas, entre ellos un menor de edad, a esa hora y en la oscuridad de la noche, y fue tan inesperado el encuentro que la señora Rivera Molina no tuvo tiempo de esquivar a uno de estos animales que invade el carril por donde ella transitaba, y al cual no visualizó con anticipación, por su color negro y, en consecuencia, impactó contra éste. En estado de coma con el cual permanecía más de 20 días, fue recogida por la policía de carreteras POLICIA que la atendió y trasladó al hospital del municipio de Puerto Triunfo. Según versiones recogidas por los testigos que llegaron al sitio del accidente, relatan que observaron a las personas que llevaban los animales apresurarse a ingresarlos a un lote vecino, en lugar de socorrer a la víctima, con aparente intención de evadir su responsabilidad.

*Por la distancia en que cayó la víctima del accidente, por la categoría de la motocicleta que conducía que era de bajo cilindraje, por la hora misma en que ocurrió el accidente, por la poca velocidad que llevaba ya que por la oscuridad de la vía no permitía superar los 40 kms y por el estado de lucidez con el cual se trasladaba la señora Senovia, hace suponer que el caballo al ser golpeado reaccionó al impacto y éste pateó con fuerza la moto por lo que la conductora, la señora Senovia, fue lanzada fuertemente contra el pavimento, causándole las lesiones que se registran en la historia clínica.*

*En las pruebas clínicas practicadas a la señora por el personal médico del Hospital "La Paz" del Municipio de Puerto Triunfo, en los informes escritos que se anexan, consta que la demandante debido al accidente sufrió politraumatismo cerebral y que ingresó en estado de coma, sin síntomas de alicoramiento, y debido a la gravedad del caso debió ser remitida al Hospital San Vicente de Paul del municipio de Rionegro, institución que recibió a la paciente en cuidados intensivos con trauma cráneo Encefálico Severo.*

*Después de una larga recuperación, el equipo médico del programa alquilatría de medicina forense, evaluó el estado de salud de la señora Senovia, quien, en consideración a las secuelas producidas por el politraumatismo cerebral, diagnostica una incapacidad definitiva y permanente. En el Hospital la paz del Municipio de Puerto Triunfo ya había dictaminado una incapacidad provisional de 50 días.*

*El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses emitió concepto sobre la total incapacidad de la señora SENOVIA RIVERA MOLINA, tal como se puede observar en el escrito RCOPPF-DRNROCC 449-2014, en los siguientes términos:*

**"EL EXAMEN MENTAL Y DE FUNCIONES COGNITIVAS PRACTICADO EN ESTE INSTITUTO EN LA SEÑORÍA ) (SIC) SENOVIA RIVERA MOLINA, DEMOSTRÓ LA PRESENCIA DE CAMBIS (SIC) COGNITIVOS, AFECTIVOS Y DE PERSONALIDAD, COMPATIBLES CON UN DIAGNÓSTICO DE **SÍNDROME POSTCONCUSIONAL, QUE TIENE NEXO DE CAUSALIDAD CON LAS LESIONES CEREBRALES QUE PRESENTÓ EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO SUFRIDO EN NOVIEMBRE DE 2012, QUE ESTÁN DOCUMENTADAS POR HISTORIA CLÍNICA DE LA FUNDACIÓN SAN VICENTE****

*DE PAUL, QUE POR LA SEVERIDAD DE LAS LESIONES QUE PRESENTO (SIC) Y LAS GRAVES CONSECUENCIAS A NIVEL DE LA VIDA DE RELACIÓN INTERPERSONAL Y DE LAS ACTIVIDADES COTIDIANAS, **CONSTITUYE SECUELAS DE PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRGANO DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, Y PERTURBACIÓN PSÍQUICA, AMBAS DE CARÁCTER PERMANENTE** (negritas y subraya ajenas al texto). A su vez, el Grupo Medico Laboral de Colpensiones en informe que se acompaña al presente escrito, determinó una pérdida de capacidad laboral de 71.1% de origen de accidente y riesgo común y fecha de estructuración del 18 de noviembre de 2012, según los criterios establecidos en el Manual Único para calificación de la invalidez, adoptada por el Decreto 917 del año 1.999 y tales secuelas, por consiguiente, impiden a la señora SENOVIA RIVERA MOLINA desarrollar su vida laboral y, por lo tanto, jamás podrá reintegrarse al grupo de trabajo en el cargo que desempeñaba en la Gobernación de Antioquia”.*

La demandante como empleada del Departamento de Antioquia, en el cargo de “AUXILIAR ADMINISTRATIVO”, devengaba un salario mensual de \$1'893.340, “más otras primas legales como prima de vida cara, prima técnica y viáticos para su desplazamiento fuera de la sede central”. (fls. 2 a 9 C-1).

## **1.2. De la actuación procesal**

La demanda fue inadmitida mediante auto del 11 de agosto de 2015, y luego de ser adecuada a derecho, por providencia del 24 de agosto de 2015, el juez de primera instancia admitió la misma, dispuso la notificación y el traslado al demandado (fls. 56 a 59 C-1).

El demandado Luis Eduardo Gallego Buitrago fue notificado personalmente el 11 de febrero de 2016 (fl. 60 C-1), quien, a través de apoderado judicial, contestó la demanda pronunciándose frente a los hechos de la siguiente manera: es cierto que la suplicante conducía la motocicleta en la autopista Medellín-Bogotá, pero es falso que al momento del impacto el caballo se encontraba en la mitad de la vía, sino inmóvil en la berma, sujetado por Luis Eduardo Gallego Buitrago, quien en compañía de su nieto Mateo Zapata Agudelo, habían “...ido a dejarlo en la finca después de realizar las labores

*habituales por lo que se encontraban guardando el equino en potrero donde pasaría la noche.*

*Advierte mi mandante que para el momento en que la señora SENOVIA RIVERA MOLINA impacta el caballo, ésta conducía su vehículo por la berma de la vía o paramente de emergencia y a alta velocidad y sin ningún tipo de luces que la orientaran...".*

No es un hecho, sino "elucubraciones e hipótesis" que carecen de fundamento probatorio, las planteadas por la parte actora acerca de la reacción del caballo con el impacto. En este sentido debe tenerse en consideración que *"...el impacto de la moto fue tan fuerte, que el caballo murió tres (3) días después como consecuencia del golpe recibido, lo cual nos permite desvirtuar las hipótesis propuestas".*

Adicionalmente, el extremo pasivo indicó que no le consta y debe probarse daño en la salud de la reclamante, cuando se hace referencia a la atención médica del Hospital "La Paz"; reconoció como cierto el informe rendido por el médico Gabriel Jaime López Calle y el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral aportado; empero, no le consta que las secuelas impidan a la señora Senovia Rivera Molina desarrollar y reintegrarse a su vida laboral. Finiquitó el resistente aduciendo que no le consta la relación laboral de su contraparte con el Departamento de Antioquia, la que debe probarse.

Además, el demandado se opuso a las pretensiones, formulando las siguientes excepciones de mérito:

i) **"CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA"**. El accidente sufrido por la demandante ocurrió como consecuencia de que no "observó el cuidado debido en desarrollo de una actividad peligrosa, como lo es el conducir un vehículo, en este caso una motocicleta", pues el demandado se *"disponía a ingresar en su propiedad en compañía del niño MATEO ZAPATA GALLEGO, y se encontraba abriendo el broche que conduce a la misma, con su caballo debidamente atado, cuando en medio de la oscuridad, un vehículo tipo motocicleta que invadió la berma y con luces apagadas chocó contra la parte trasera de su caballo. A la luz de lo expuesto, se puede inferir válidamente*

*algunas conclusiones que dan cuenta de que fue la conducta desplegada por la señora RIVERA MOLINA, la única causa que generó el accidente, veamos:*

*-La señora SENOVIA RIVERA MOLINA, invadió la berma y claramente había abandonado la vía por la cual deben circular los vehículos, de otro modo no se habría producido el accidente, toda vez que el señor LUIS EDUARDO GALLEGO BUITRAGO, se encontraba fuera de la vía abriendo el broche para ingresar a su finca.*

*- La señora SENOVIA RIVERA MOLINA se desplazaba sin luces, lo cual le impidió darse cuenta que había abandonado la vía por la cual debía circular.*

*-La señora SENOVIA RIVERA MOLINA se desplazaba a alta velocidad, lo cual se evidencia por el fuerte impacto que sufrió el caballo de mi mandante, al tal punto que le causó la muerte.*

*Adicionalmente, es necesario insistir en el hecho que la señora SENOVIA RIVERA MOLINA se encontraba desarrollando una actividad peligrosa, razón por la cual su deber de cuidado era mayor, que la de aquel que desarrolla otro tipo de actividad que no genera riesgo...*

*Se concluye pues que las actividades determinantes para la producción del daño sufrido por la señora SENOVIA RIVERA MOLINA fue su propio actuar imprudente, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para representado, esto es, la culpa exclusiva de la víctima”.*

ii) **"AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL".** En este sentido, se indicó que no se configuran la responsabilidad civil extracontractual: **"a. Ausencia del Hecho ilícito o Conducta del Señor LUIS EDUARDO GALLEGO BUITRAGO...b. Ausencia de Daño atribuible al Señor LUIS EDUARDO GALLEGO BUITRAGO...c. Ausencia de Relación de Causalidad Inexistencia de Responsabilidad del señor LUIS EDUARDO GALLEGO BUITRAGO, de la cual se Deriven Perjuicios a Favor de la Actora...d. Ausencia de Culpa..."**

iii) **"EL CABALLO NO PARTICIPÓ EN EL ACCIDENTE**

*Se hace claridad que para el momento en que la señora SENOVIA RIVERA MOLINA impacta con su moto en su parte trasera, el mismo se encontraba completamente inmóvil, en la berma, pues el señor GALLEGO BUITRAGO lo sostenía del cabestro mientras abría el broche para darle paso al potrero*

*donde pasaría la noche el animal. Lo anterior denota que el animal fue simplemente un elemento pasivo del accidente.”* (fls. 63 a 88 C-1)

Posteriormente, se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito, quien, en síntesis, indicó que los medios defensivos son motivo de prueba y para ello existe el período respectivo (fls. 90 a 94 C-1).

Mediante auto del 7 de abril de 2016, se fijó fecha para la audiencia reglamentada en el artículo 372 del C.G.P., la cual fue practicada el 28 de junio de 2016, agotando las etapas de conciliación, interrogatorios, excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio (fls 96-102 C-1). Ulteriormente, en providencia del 5 de julio de 2016 se decretaron las pruebas y dentro del término procesal oportuno, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, decidiendo el A quo mediante auto del 21 julio de 2016, reponer el numeral cuarto de la providencia recurrida, y en consecuencia decretó como prueba inspección judicial, y posteriormente estimó necesario el acompañamiento de un perito (fls. 103 a 112 C-1).

Posteriormente, por autos del 30 de julio y 30 de agosto de 2018, se concedió amparo de pobreza a favor de la accionante y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por esta última (fls. 149 a 157 C-1). Mediante providencias del 7 de noviembre de 2018 y 26 de febrero de 2019, se fijó fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento (fls. 182 y 198), la cual se practicó el 6 de marzo de 2019, y el juez de primera instancia ordenó incorporar al expediente las pruebas documentales aportadas por la parte demandada y tenerlas como prueba trasladada, medios probatorios que fueron puestos en conocimiento de la parte actora para que ejerciera la contradicción; asimismo, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición frente a la recepción del testimonio de Yenis Antonio Chávez Flórez, impugnación que fue negada por el juez de la causa. Luego se declaró cerrado el período probatorio, y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, y concluida la intervención de los litigantes se emitió la sentencia. (fls. 219 a 221 C-1).

### **1.3. De la sentencia impugnada**

El 6 de marzo de 2019, el juez de la causa profirió sentencia y resolvió lo siguiente:

- i) Absolver de todas las pretensiones de la demanda a Luis Eduardo Gallego Buitrago, al no acreditarse el elemento culpa en su actuar y configurarse la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad a su favor.
- ii) No condenar en costas a la parte demandante por encontrarse amparada por pobre.
- iii) Levantar las medidas cautelares, una vez alcance firmeza la decisión.

En la parte motiva de la providencia, después de un recuento procesal, verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y de competencia, se plantearon como problemas jurídicos esclarecer: i) *"si la responsabilidad imputada al demandado como propietario de semoviente involucrado en el accidente que originó o no en el ejercicio de una actividad peligrosa"*; ii) *"el régimen probatorio que gobierna este tipo de actividades y si en el presente caso la culpa del accionado se presume o si, por el contrario, es algo que debe probarse, haciendo claridad que tan solo la probanza del elemento subjetivo en comento activará la posibilidad de abordar en el sub iudice"*; iii) *"la acreditación idónea de los restantes elementos que estructuran el juicio de responsabilidad planteado, incluido agravio material y subjetivo reclamado por la gestora de este litigio"*.

En relación con lo anterior, el juez de primera instancia expuso como tesis que *"la parte actora no probó que su agravio guardara origen en el ejercicio de una actividad peligrosa desplegada por el demandado, por lo que le competía acreditar entonces un actuar negligente de su parte, cosa que tampoco logró y de ahí que deba ser absuelto el accionado de todas las suplicas enarboladas en esta acción"*.

Luego, el cognoscente realizó un análisis conceptual y legal de la responsabilidad civil extracontractual, precisando para el caso concreto que la suplicante acudió a la responsabilidad civil extracontractual y el artículo 2341 C.C. establece el principio sobre el cual gira tal sistema de responsabilidad, mientras el artículo 2356 ídem, se ocupa de los daños extracontractuales derivados de una actividad peligrosa, señalando que su ejecutor estará especialmente obligado a indemnizar a la víctima si el primero no acredita la

configuración de una causa extraña que lo exculpe. Al respecto, se explicó que conforme a la jurisprudencia mayoritaria, *"...este tipo de responsabilidad se soporta en la culpa presunta del autor o ejecutor de una de aquellas actividades, e implica que las víctimas solo deberán probar la ocurrencia del daño y el nexo causal entre la conducta del agente y el menoscabo sufrido, toda vez que se presume la culpa de quien ejercita una actividad peligrosa y sin que interese en nada que al hecho dañoso hubieren concurrido ambos partícipes desplegando actividades de similar raigambre, pues, como bien lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia partiendo de la interpretación realizada a la disposición jurídica mencionada:*

*Tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, la jurisprudencia ha postulado que estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.*

*La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado, como aquí ocurrió<sup>1</sup>.*

*Siendo muy importante desde aquí aclarar –pues la problemática planteada así lo amerita– que la conducción de ganado o semovientes por la vía pública tan solo es considerado como una actividad peligrosa por nuestra jurisprudencia nacional cuando los daños irrogados los padece un peatón, por tanto, no recibe un trato similar cuando la víctima conduce un vehículo automotor y es quien colisiona contra un semoviente que es trasladado sin la debida precaución o cuando el mismo se encuentra estático en una zona diferente a la diseñada para la circulación vehicular, pues, como lo ha recordado de vieja data nuestra Corte Suprema de Justicia:*

*"Con estrictez jurídica no puede afirmarse que la conducción de ganados por una carretera publica entraña siempre una actividad peligrosa; lo es quizás frente a los peatones que transitan la vía, tanto más si la recua la integran amínales ariscos y bravíos; pero si el rebaño está formado por ganados*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Radicado. 54001-31-03-004-2004-00032-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*mansos y de dócil manejo su transporte no es actividad peligrosa, en relación con los vehículos y automotores que corren por el mismo camino*<sup>2</sup>

*No siendo irrelevante la anterior distinción, porque en el caso concreto de ella dependerá el régimen probatorio que guie la actividad de la demandante, de la cual se dirá, solo se le relevará de la acreditación del elemento culpa si se enfrenta a una actividad peligrosa, pues de no hacerlo, deberá emprender un mayor esfuerzo probatorio y demostrar fehacientemente el actuar culposo reprochado a su contradictor judicial”.*

Aunado a lo anterior, después de hacerse alusión a la función y objeto de las normas de tránsito (Ley 769 de 2002) y de la responsabilidad civil, se consideró que la jurisprudencia ha enseñado que al *“...enfrentarse una actividad peligrosa como la conducción de un automotor con el traslado de ganado o semovientes mansos o estacionados, no se torna correcto hablar ya de una colisión de actividades peligrosas o lo que es igual, de una concurrencia de presunciones de culpabilidad derivadas del ejercicio de actividades riesgosas, pues obviamente habrá una que ya escapa a tal característica e impondrá a quien efectivamente la ejecute, no solo a probar la culpabilidad de su contraparte, sino también la ausencia de culpabilidad en su actuar.*

*Retomando, teniendo en cuenta los perjuicios reclamados por la demandante en esta oportunidad y al ubicarlos bajo el alero de una responsabilidad civil extracontractual por cuenta del supuesto ejercicio concurrente de sendas actividades peligrosas, obligado será tener en cuenta que para liberarse de tan especial deber reparador es menester tener presente no solo las enseñanzas impartidas por la Corte Suprema de Justicia respecto a las cargas probatorias en cabeza de los sujetos procesales involucrados en este tipo de juicios, sino también las atinentes a las limitadas causales dispuestas para librarse de aquel compromiso reparador, pues:*

*“Como de antaño lo tiene definido esta Corporación, el artículo 2356 del Código Civil contempla una presunción de culpa en contra de quien despliega ciertas actividades que por su naturaleza generan peligro, presunción de la cual no escapa quien la ejerce, tratando de demostrar diligencia y cuidado en el desempeño que le incumbe, ya que, como por sabido se tiene, se le exige,*

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia de abril 30 de 1976.

*con miras a exonerarse, que demuestre una causa extraña que rompa el nexo causal.*

*No hay duda que poner en actividad ciertas cosas cuya capacidad destructiva es incalculable... comporta comprometer el sosiego social y crear un riesgo que debe asumir quien las pone en actividad, sin que éste pueda replicar en su favor que agotó todos los esfuerzos posibles para evitar el daño, pues... solamente demostrando fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, logra evadir la responsabilidad que se le atribuye<sup>3</sup>.*

*Desde esta óptica y para despejar el primer problema jurídico planteado en esta providencia, imperativo se torna primeramente analizar los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual a la luz de las pruebas arrimadas al proceso, motivo por el cual se abordará primero el hecho, después la culpa y solo en caso de acreditarse la última en cabeza del accionado, abordaremos a continuación los restantes elementos que estructuran el juicio de responsabilidad planteado por la su promotora, su daño y el quantum indemnizatorio reclamado”.*

## **El hecho**

Después de conceptualizar sobre la definición, las formas en que se origina (acción, omisión, conducta dolosa, conducta culposa) el hecho, y los medios exceptivos para exonerarse (causa extraña: fuerza mayor, culpa exclusiva de un tercero o de la víctima), el juez de la causa reiteró que, conforme a la sentencia de la Sala de Casación Civil del 23 de septiembre de 1976, en *"materia de actividades peligrosas existirá siempre una presunción de culpa radicada en quien la ejecuta o de ella se lucra"*.

Así fue como el cognoscente al analizar el caso concreto, frente a la ocurrencia del accidente, expuso que *"efectivamente, el 18 de noviembre de 2012 mientras que la accionante conducía su velocípedo colisionó con un espécimen caballar en horas de la noche (8:30 aproximadamente), en una vía pavimentada, sin iluminación artificial, plana, recta y seca, ubicada en la zona boscosa del municipio de Puerto Triunfo a la altura del corregimiento Doradal, concretamente en el kilómetro 114+100 de la autopista Medellín-Bogotá. Existiendo prueba documental y oral que certifica que la actora tenía en*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de julio de 2005. Ref.7676. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

*marcha su vehículo, pero no pudiendo asegurar aquella que el caballo con el que colisiona estuviera en movimiento ocupando el carril reglamentario destinado al tráfico regular de automotores. A lo que deberá agregarse, tampoco existe prueba documental o pericial que acredite el punto exacto donde sucede el impacto que desencadena este proceso, luego de levantarse el croquis del accidente por la autoridad de policía sin ninguna información que lo ubique y sin que la prueba pericial pudiese concluirlo como se avista en los folios 174 y 175 del expediente, es más, existe total incertidumbre sobre el lugar por donde hacia tránsito la motocicleta antes del impacto y si usaba las luces frontales, toda vez que ni los documentos ni los testigos arrimados al proceso aportaron una versión certera respecto a ello y la prueba arrimada por el experto fue ineficaz de asegurarlo (ver folio 175 respuesta a la pregunta 7).*

*Ahora bien, obra efectivamente en dossier prueba oral que asegura que el equino en comento se encontraba aprehendido por el demandado con una soga, mientras que se disponía a dar apertura a un portillo que permitía el acceso a un lote de su propiedad, el cual queda justo en el costado de la vía donde se produce el accidente.*

*En los anteriores términos, solo podemos asegurar que la motocicleta de la actora estaba en movimiento sobre la vía, eso sí, sin determinar que su desplazamiento se realizara por su carril reglamentario o sobre su berma y respecto al semoviente tan solo podemos concluir que se trataba de un ejemplar doméstico que sin importar si estuviera en movimiento o no sobre la vía, o incluso apostado en su berma, no es posible calificar su actuar como configurador de una actividad peligrosa conforme a la jurisprudencia que en líneas procedentes se transcribió”.*

### **La culpa**

*“...es claro que al no estar gobernada por la presunción de culpa la actividad desplegada con el caballo en esta ocasión, pues independiente de su movimiento o no sobre la vía o sobre su berma, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que al colisionar tal actividad con una que de suyo se reporta como peligrosa como indiscutiblemente lo es la conducción de un automotor, corresponderá al último probar la culpa de su contradictor, luego de no presumirse aquella cuando se confronte el traslado de ganado manso o doméstico por las vías con el ejercicio de una verdadera actividad riesgo como*

*la desplegada en sector boscoso a bordo de un velocípedo en horas de la noche.*

*En este asunto existe una circunstancia que reviste gran importancia para despejar el interrogante planteado en este juicio y que gira en torno a la culpabilidad y es el trabajo arrimado por el experto, pues si bien no fue capaz de concluir el lugar exacto donde se produce el impacto entre la moto y el equino o sus velocidades, efectivamente entregó un importantísimo insumo para establecer la distancia a la cual es posible apreciar un obstáculo como un caballo sobre la vía -usando luces o sin ellas- en el concreto sitio donde se desencadena el accidente, informándose en tal dirección que:*

*8. Determinar la distancia a la que se puede apreciar un semoviente de las características que se enuncian en este proceso tipo caballo en la vía desde un vehículo con luces y uno sin ellas.*

*La visión en el sentido en que se produjo el accidente en línea recta por la carretera hasta el portón es de 75 a 80 metros aproximadamente.*

*Cabe señalar que, según estudios profesionales, una distracción en la conducción a 90km/h de solo 3 segundos, supone que la persona al volante conduce a ciegas durante 75 metros.*

*La agudeza visual se reduce un 70%, y el sentido de profundidad es 7 veces menor, es decir, que se reduce nuestra capacidad para detectar objetos y su distancia.*

*Partiendo de esta información y como quiera que en este asunto no existe ninguna prueba que señale al demandado como el ejecutor de una actividad riesgosa (pues en el sub judice resulta indiferente la ubicación y el movimiento del caballo, al tornarse solo relevante su mansedumbre para conducirlo como lo enseña la jurisprudencia nacional), hace imperativo para la parte demandante acreditar la culpabilidad del primero en la producción del suceso dañoso, cosa que al no lograrse a través de ninguno de los medios cognoscitivos allegados al plenario, impone brindar como solución ante tan especial falencia la aplicación del contenido de los artículos 164 y 167, los cuales hablan sobre la obligatoriedad que es para el juez basarse en pruebas para adoptar sus decisiones y del deber correlativo que tienen las partes de suministrar los medios de convicción necesarios y suficientes para que los*

*supuestos de hecho que alegan puedan alcanzar el efecto jurídico que consignan las normas que invocan, de lo que se deduce, que si el anterior mandato es ignorado por las partes y afloran dudas respecto a los hechos enarbolados, el resultado no puede ser otro que la desestimación del derecho consagrado en las normas jurídicas esgrimidas.*

*En esta dirección y teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones sufridas por la accionante, las cuales se patentizan gracias a su historia clínica y discapacidad que le fue dictaminada (ver folios 20 a 33) -aunado a los daños que se avista recibió su automotor como consecuencia del accidente conforme a las fotografías aportada al dossier (ver folio 55)- es posible construir un indicio que ubica su desplazamiento sobre una vía con un entorno boscoso a una velocidad considerable que no le permitió reaccionar a tiempo frente al caballo apostado o en movimiento sobre la vía o, peor aún, que su vehículo no tenía activadas a plenitud las luces delanteras para advertir oportunamente la existencia -cuando menos- de un animal manso que estaba siendo desplazado sobre la carretera a menor velocidad o incluso parqueado sobre la misma o en su berma, de ahí que fue la falta de previsión respecto a lo previsible en la conducta desplegada por actora sobre la vía —luego de desplazarse por una zona boscosa del corregimiento de Doradal sin las precauciones suficientes mientras ejercitaba una actividad riesgosa en un lugar donde no solo es común el tránsito de animales mansos sino también bravíos (recuérdese que el suceso ocurre en pleno Magdalena medio)- lo que terminó convirtiéndose en el factor determinante en la producción del accidente por el que demanda, porque se reitera, las normas de tránsito le exigían actuar con mayor prudencia, reduciendo la velocidad y con luces suficientes cuando puso en marcha su vehículo para atravesar en la oscuridad de la noche un tramo boscoso y sin iluminación artificial.*

*Es que en verdad, incluso partiendo de lo observado durante la inspección judicial y vistas las omisiones probatorias en las que incurre la accionante frente a su actuar diligente al momento del suceso dañoso es posible construir un indicio adicional que puede explicar la colisión y el lugar donde ocurre, toda vez que es costumbre en el Magdalena medio —concretamente en la recta donde el accidente se desencadena- que los ciudadanos en moto se desplacen sin elementos de seguridad por la berma del camino poniendo en riesgo a los peatones que por allí transitan, como se puede apreciar claramente en la fotografías tomadas aquel día y que militan en los folios 137*

*a 141, siendo posible apreciar entonces que se trata de un riesgoso comportamiento generalizado en la población de la región y que bien puede explicar la causa del suceso analizado.*

*Como se puede advertir, las omisiones probatorias en las que incurre la actora, sumadas a las circunstancias anteriormente descritas, son suficientes por sí solas para ubicar la responsabilidad en la ocurrencia del accidente en cabeza de la demandante; pero, si como lo anterior no fuera suficiente el extremo procesal pasivo trajo como testigo al menor MATEO ZAPATA GALLEGO, quien desprevenidamente y sin ánimo favorecedor declaró ante la Juez Penal (ver minuto 9 en el CD 1 aportado por el togado actor y acogido oficiosamente como prueba trasladada por este Juzgado) que la conductora de la motocicleta se desplazaba sobre la berma de la vía y sin ninguna luz que advirtiera su presencia, esto, mientras que el demandado estaba inmóvil con su caballo a un lado del camino esperando a que se abriera el portón para ingresarlo al fundo de su propiedad y sin jamás el mismo escapara como se sostenía en la demanda. Relato fáctico que incluso se respaldó ante la misma funcionaria en lo penal con la declaración de JUAN SEBASTIÁN GAVIRIA JARAMILLO, quien además de estar presente al momento del suceso indagado, es un tercero ajeno sin ningún tipo de vínculo sanguíneo con el accionado y por ende, su imparcialidad no ofrece mácula, persona que también informó y ratificó sobre la mansedumbre de los semovientes presentes en la noche del suceso, al informar que los mismos eran alquilados a terceras personas para asistir a cabalgata.*

*Estas versiones inmediatamente aludidas se ajustan perfectamente al restante material probatorio acopiado en este trámite, al confirmar con claridad que la actora no solo colisionó con un animal manso de la especie equina propiedad demandado, mientras ejercitaba una indiscutible actividad peligrosa como lo es conducir un automotor, sino que aquel caballo siempre estuvo custodiado por el accionado (que jamás escapó), el cual se encontraba inmóvil para el momento del impacto al estar atado por un cabestro o soga (como se sostuvo incluso por el apoderado actor en un primer juicio similar al que hoy nos convoca y del cual se aportó prueba por el accionado y hasta por su testigo en lo penal EVELIO DE JESUS CARDONA CASTAÑO), todo esto, mientras esperaba a que un tercero le abriera la puerta del potrero donde pernoctaría el caballar, y lo más importante, como lo describen los declarantes MATEO y JUAN SEBASTIAN, en un sitio con total amplitud y*

*aptitud legal para ejercitar tal maniobra como lo es la berma del camino a voces del artículo 2 del Código Nacional de Tránsito, la cual, fuera de existir en el lugar de los hechos como lo confirmó el Juzgado durante la inspección judicial (e incluso en el juicio penal con la declaración del patrullero MAICOL LEONARDO LEITON MARTÍNEZ), fue también objeto de experticia por el auxiliar de la justicia quien determinó su considerable extensión, se resalta e insiste, no solo en este juicio (ver folio 174 del dossier), sino también incluso por el investigador que actuó dentro del proceso penal (escuchar minuto 55 del CD 1 aportado por el abogado de la demandante como prueba trasladada), por tanto, y teniendo en cuenta que la Ley 769 de 2002 define en su artículo 2º como "Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia" y probado con suficiencia por el demandado que el impacto entre el velocípedo y el caballo ocurre en aquel lugar destinado para el tránsito de semovientes y nunca para el tránsito de motocicletas, es que deberán negarse todas las aspiraciones perfiladas por quien en el sub examine conducía una de aquellas por un espacio que le estaba vedado utilizar a la Luz de los reglamentos de tránsito, pues fue su infracción el factor que desencadenó el daño por el que demanda y de ahí que se configure su culpa exclusiva como eximente de responsabilidad para el accionado como argumento adicional para exonerarlo.*

*Bajo el anterior alero, es que no puede sostenerse que el traslado o la estancia estática de semovientes en la noche se encuentre prohibida, toda vez que ninguna norma jurídica en Colombia así lo limita, mucho menos cuando aquellos se ubiquen sobre la berma de un corredor vial como acá se prueba. Contrario sensu, se erige en un comportamiento prohibido y por tanto trasgresor de reglamentos, emprender un desplazamiento nocturno en un automotor por el lugar destinado para el tránsito peatonal y de semovientes sin reparar en tan clara limitación legal, máxime, cuando se atraviesa un lugar oscuro y sin iluminación artificial exterior sobre la vía, que de suyo torna todavía más peligroso el maniobrar respecto a quienes no se consideran ejecutores de actividad riesgosa como son los peatones y los semovientes mientras utilizan la berma de una vía independiente de la hora del día.*

*En este asunto deberá adicionarse, que no es cierto que el croquis y la posición de la moto allí dibujada sobre su carril es elemento probatorio suficiente para acreditar el desplazamiento acorde con los reglamentos de tránsito que hacia su prohijada en la vía como lo sostiene el apoderado actor en sus alegatos de conclusión, toda vez que tan preciso documento tan solo refleja la posición final de su motocicleta, luego de levantarse el mismo varios minutos después de ocurrir el impacto entre un vehículo en movimiento que vio alterado su curso con un elemento estático, por lo que su inercia — conforme a las pruebas acá recaudadas- terminó ubicándolo en un lugar diferente y en todo caso diferente al espacio por donde venía realizando su desplazamiento original.*

*Finalmente y como al revisar las declaraciones rendidas en el proceso penal trasladadas a este juicio civil en dos CDs, se aprecia que ninguno de los testigos arrimados por el extremo procesal activo aceptó presenciar el momento exacto del accidente por el que se indaga (me refiero a YENIS ANTONIA CHAVEZ FLORES y EVELIO DE JESÚS CARDONA CASTAÑO), nada podían aportar estos al presente trámite en aras de esclarecer o controvertir lo aquí concluido en punto a la culpa, teniendo en cuenta la ausencia de conocimiento directo y personal frente a los hechos que la configuran a la luz de los numerales 2 y 3 del artículo 221 del CGP, por tanto, sus afirmaciones no sirven como prueba idónea en este proceso.*

*De tal manera, el judex concluyó: “Como se viene anotando en líneas precedentes, al no acreditar la parte actora la configuración del elemento subjetivo culpa en su contradictor -y siendo una carga de su exclusivo resorte a voces del artículo 167 del CGP al no oponerse a su actuar peligroso uno de similar naturaleza- es que relevado queda el Juzgado de profundizar en el análisis a los restantes elementos que estructuran el juicio de responsabilidad civil extracontractual acá planteado a voces del inciso 3 del artículo 282 del CGP y, por cuenta de aquello, es que deberá ser absuelto el accionado de todas pretensiones en su contra incoadas, agregando, que al probarse aquí también un actuar culposo desplegado por su contraparte, se ha configurado una culpa exclusiva de la víctima que exonera igualmente de responsabilidad a quien resiste esta demanda”. (Min. 00:00-37:00 CD Fl. 221 C-1).*

#### **1.4. De la impugnación**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del polo activo apeló la decisión en la audiencia de fallo y luego, formuló por escrito los siguientes reparos:

En el proceso se *"ha declarado como hechos probados lo siguiente:*

*1. El 18 de Noviembre de 2012, siendo aproximadamente las 8:00 p.m., la señora SENOVIA RIVERA MOLINA conducía su moto de placas KBT 45C por la autopista Medellín- Bogotá mis 6005, kilómetro 114 + 100, sector de Doradal del Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia), cuando de repente colisionó contra un semoviente equino que se encontraba en la vía, equino que era trasladado por su propietario el señor LUIS EDUARDO GALLEGO BUITRAGO (según fue demostrado a través de testimonios rendidos y documentos allegados al proceso).*

*2. Con ocasión del accidente la señora Rivera Molina quedó inconsciente, estuvo en coma más de 20 días y como consecuencia de sus lesiones sufrió traumas mentales funcionales permanentes al afectarle el órgano del sistema nervioso central y perturbación psíquica, estuvo interna en una clínica por más de 60 días, presentó secuelas en su integridad personal y se le diagnosticó la pérdida de la capacidad laboral en un 71%. De estos sucesos, es dable concluir, de acuerdo con las reglas de la experiencia, el sentimiento de dolor de aquella, por cuanto se le afectó el derecho fundamental a la salud, su vida laboral y en este sentido el de su bienestar personal. Además, hubo daños en la motocicleta de su propiedad y en la cual se transportaba el día del accidente. En segundo lugar, el daño moral padecido por su madre, hermanos e hijos de la directamente afectado se infiere, de la cercanía que estos tenían con aquella, la cual se deduce de las reglas de la experiencia avaladas por la corte.*

*....*

*5. El seis (06) de marzo de 2019), el Señor Juez en providencia desestimó los argumentos de la demandante exonerando plenamente al demandado de toda culpa y responsabilidad argumentando lo siguiente "4.- TESIS DEL DESPACHO. De una vez se expresará que la parte actora no probó que su agravio guardara origen en el ejercicio de una actividad peligrosa desplegada por su demandado, por lo que le competía acreditar entonces un actuar negligente de su parte, cosa que tampoco logró y de ahí que deba ser absuelto el accionado de todas las súplicas enarboladas en esta acción"; más adelante*

*dice: Con estricta jurística no puede afirmarse que la conducción de ganados por una carretera pública entraña siempre y absolutamente una actividad peligrosa; lo es quizás frente a los peatones que transitan la vía y a las cosas que en ella o en sus alrededores se encuentran, tanto más si la recua la integran animales ariscos y bravíos; pero si el rebaño está formado por ganados mansos y de dócil manejo, su transporte no es actividad peligrosa, en relación con los vehículos y automotores que corren por el mismo camino".... Y luego afirma "No siendo irrelevante la anterior distinción, porque en el caso concreto de ella dependerá el régimen probatorio que guie la actividad de la demandante, de la cual se dirá, solo se le relevará de la acreditación del elemento culpa si se enfrente a una actividad peligrosa, pues, de no hacerlo, deberá emprender un mayor esfuerzo probatorio y demostrar fehacientemente el actual culposo reprochado a su contradictor judicial.*

*Teoría que indudablemente no comparte esta defensa y por eso interpone el presente recurso y solicita una segunda instancia judicial con el fin de que se discutan otros puntos de vista y se resuelva otros interrogantes que expongo a continuación con el fin de que los daños provocados física y mentalmente a la víctima, mi defendida, Señora SENOVIA RIVERA MOLINA, no se queden en la impunidad o no tengan un grado de reparación.*

*Por tales motivos expongo las siguientes consideraciones:*

*a) El fallo viola el "**PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA**". En el campo probatorio rige otro importante principio denominado "unidad de la prueba", en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y por consiguiente el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral". (Sentencia T-274/12 Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.). Este principio significa que el cúmulo de pruebas del proceso forma una unidad, independientemente de quien las haya aportado a juicio, y como tal debe ser examinada y apreciada por el juez quien deberá cotejarlas entre sí, determinando su concordancia o discordancia a fin de que su convencimiento surja de la verdad que se deriva de las pruebas en su conjunto. La razón de ser del mismo es que la evaluación individual o separada de los medios de prueba no es suficiente para establecer la verdad de los hechos y se requiere, además de ella, efectuar la confrontación de tales medios para establecer sus concordancias y divergencias y lograr conclusiones*

*fundadas y claras sobre aquella verdad. Este principio está previsto en el Art. 187 del C.P.C., en virtud del cual "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (Devis Echandía Sentencia c357/99 magistrado ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo). En consecuencia, apelo la decisión tomada por el Señor juez pues esta defensa encuentra de alguna manera y con todo respeto parcializada la decisión dado que las pruebas suministradas y tenidas en cuenta en la providencia se basaron en los mismos testimonios de los aquí demandados. Testimonios de por sí sesgados y acomodados que sólo benefician a los demandados ya que la víctima de este caso fue quien habiendo llevado la peor parte permaneció en coma por espacio de 20 días y como consecuencia del accidente sufrió pérdidas mentales y psicológicas profundas que no le permiten recordar nada y por tales hechos se encuentra en situación de desventaja frente a los demás protagonistas*

*b) El fallo no resolvió la "calificación de la falta de quienes conducían los semovientes". "El caballo no tuvo la culpa", con todo respeto ese concepto se colige de las consideraciones expuestas en la providencia. Se exonera al caballo porque "Además de ser manso el caballo estaba estático y por ende no era obstáculo en la vía, por lo que no tuvo la culpa y además se murió y no puede responder. Argumento que se exhibe para exonerar de total de responsabilidad, negligencia e imprudencia del dueño del caballar y a quienes lo conducían aquella noche del accidente, para afirmar que la víctima fue la imprudente.*

*c) **El fallo no deja en claro la responsabilidad negligencia e imprudente de los accionados**". Se menciona que el Señor Luis Eduardo Gallego, el demandado y dueño del equino es un adulto mayor con mucha "experiencia" en la conducción de caballos por esa vía, entre otras cosas se alude a la cultura de la región como sector ganadero en aras de protegerlo; pero contrario a ese juicio es precisamente a él a quien aquí se demanda por la falta de precaución y cuidado en ese momento del traslado de los animales. Tengamos en cuenta que los caballos no estaban sueltos y/o deambulando por la vía, los caballos eran conducidos y precisamente por el dueño. No es esto el desempeño de una actividad negligente e imprudente colocar obstáculos en la carretera, precisamente en una carretera de alto flujo*

*vehicular y en horas de la noche?. Dicha conducta probablemente errática no fue debidamente analizada de manera concienzosa por el ad judicium de la sentencia y omite calificarla en los términos señalados por la ley como falta leve, levísima o grave. Para la apreciación del fallador, no hubo ninguna falta a pesar de que quienes lo conducían eran personas adultas, acompañados de un menor de edad que debieron haber tomado todas las precauciones del caso para evitar cualquier hecho o accidente que pudiera resultar en el desarrollo de su actividad; además, repito, que las condiciones atmosféricas de oscuridad exigían mayor precaución. Dónde queda el contenido del artículo 2353 del Código Civil cuando se refiere a la "responsabilidad por daño causado por animal domesticado" que dice: "El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal. Dicho dueño o guardián no pueden exonerarse de la referida presunción de culpabilidad limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpa de su parte en la ocurrencia del daño. (Sentencia 1995-4881 de octubre 14 de 2011. Consejo de estado .. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera - subsección "b".*

**d) El fallo se basa sobre "Testimonios de los demandados".** El Ad quo concedió total credibilidad al testimonio de los mismos demandados. Cito textualmente: "Como se puede advertir, las omisiones probatorias en las que incurre la actora, sumadas a las circunstancias anteriormente descritas, son...". Me atrevo a pensar y a preguntar siendo ellos mismos los demandados, al defender su causa iban a decir lo contrario?. No se convierte este en un espacio, su señoría, para la maliciosa acomodación de los acontecimientos a su favor?

**e) El fallo se resuelve en los términos exclusivos de la "Culpa de la víctima".** Los demandados también sostienen, con total respaldo en la providencia, que la demandante, víctima del accidente, conducía su vehículo por la berma, a alta velocidad y aparentemente sin luces. Argumento totalmente absurdo e increíble en las condiciones de una vía como ésta; pero como la víctima no tiene forma de defenderse, ni menos aportar al esclarecimiento de lo sucedido porque quedó inconsciente y no recuerda nada, entonces lo que digan los demandados es cierto, como de hecho se les

*ha reconocido en la providencia?. Por otra parte, sobre el argumento esgrimido sobre la mansedumbre del equino, cómo se puede sostener y probar que precisamente el equino en mención tenía esa característica y que ante un golpe inesperado, en medio de la oscuridad se doblegare sin ninguna reacción como lo suelen hacer la mayoría de esos animales reaccionando con una patada que pudo haber golpeado a la presunta agresora.*

*f) **El fallo adolece de profundidad de la prueba y afirma que "La víctima venía conduciendo por la berma".** De dónde se saca esta tesis señor juez, aún más que venía conduciendo sin luces o a poca luz que no alcanzó a divisar el peligro, acaso se basó en el informe pericial solicitado por la contraparte y realizado tres años después. Me atrevo a pensar sin equívocos que salió del testimonio de los demandados y actores involucrados en el accidente, a quienes a lo largo del texto se le concedió todo tipo de credibilidad y certeza en sus testimonios (Mateo, Sebastián y Luis Eduardo).*

*g) **El fallo desconoce elementos de prueba como el "Croquis levantado por la policía de carreteras".** Se deja inexplicablemente por fuera del texto de la providencia el análisis de esta prueba. Se alude parcialmente que la ubicación de la moto indica que presumiblemente que quien venía conduciendo lo hacía utilizando el espacio de la berma (tesis de los demandados) pero se deja de largo la prueba del croquis que indica la ubicación del cuerpo de la siniestrada en el centro de la vía y la moto dentro de la misma vía. La misma jurisprudencia ha señalado que "es importante no olvidar que ha sido la necesidad social encaminada a salvaguardar la convivencia, la que ha impuesto a sus integrantes el establecimiento de reglas de conducta para prevenir y evitar comportamientos imprudentes y negligentes cuando se desarrollan ciertas actividades humanas que, aunque peligrosas, deben tolerarse para que la civilidad avance; siendo un ejemplo típico de aquellas la conducción de vehículos automotores, pues, no obstante el innegable riesgo que representa su moderno auge, la importancia de tal actividad -principalmente para la economía- ha obligado a su regulación a través de los Códigos de Tránsito; los cuales, al tiempo de contener un catálogo de reglas a seguir en las vías entre los peatones y conductores de vehículos, también hacen lo propio respecto a los últimos con sus pares". Consideraciones abordadas sobre el código de tránsito anterior que no deben*

*ser olvidadas cuando se trata de analizar determinadas conductas desarrolladas para el traslado de animales por las vías públicas”.*

Luego, en el acápite denominado “**REFERENCIAS DE CARÁCTER LEGAL**”, el impugnante citó los artículos 23 y 25 del Código Penal y expuso:

*Según el Código Civil en el artículo 2356 y el código nacional de tránsito existe la responsabilidad por malicia y negligencia y debe ser reparada por la persona que haya incurrido en dicha causal. No es el daño que se causa ni el riesgo que se origina por el despliegue de una conducta en la conducción de un automotor, por ejemplo, la que es fuente de la responsabilidad civil extracontractual de indemnizar a quien resulta perjudicada, sino que es la presunción de haber obrado, en el ejercicio de tal actividad reputada como peligrosa, con malicia, negligencia, desatención incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa.*

*Según la jurisprudencia en materia de tránsito se señala que: Luego de un accidente que involucra lesiones, los conductores por lo general tienen la responsabilidad legal de seguir los pasos razonables para ayudar a cualquier persona lesionada, lo que incluye llamar a los servicios médicos de emergencia, y denunciar el accidente a un oficial del orden público local.*

*Todo conductor que no cumpla con sus responsabilidades después de estar involucrado en un accidente puede ser objeto de, como mínimo, una multa de tránsito. En algunos casos, en especial cuando el accidente provoca una lesión o la muerte, el conductor que abandona la escena del accidente puede estar sujeto a cargos penales graves como "delito grave por choque y huida”.*

Finalmente, la parte recurrente concluyó:

*"Para esta defensa son muchísimas más las falencias que adolece el fallo en mención y que no tuvieron el cuidado objetivo suficiente por parte del Despacho para dirimir la causal de responsabilidad de las partes en este accidente donde mi defendida llevó la peor parte, entre otras y para concluir, no le parece extraño Señor juez que el demandado al omitir la prestación de socorro y auxilio a la víctima en el momento del accidente, no es una prueba*

*fehaciente de haber sentido en su propia carne la responsabilidad y la culpabilidad de los hechos?"* (fls. 222 a 229 C-1).

Por auto del 16 de febrero 2021, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, se concedió a la parte recurrente el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción, oportunidad en la que los intervinientes se pronunciaron así:

El apoderado judicial de la parte recurrente, solicitó revocar íntegramente la sentencia apelada y *"conceder las pretensiones de la demanda"*, petición que fundamentó con argumentos similares a los indicados en los reparos de apelación.

Inicialmente, consideró que en el proceso se *"ha declarado como hechos probados"*: i) las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito, precisando que la suplicante *"se accidentó golpeándose contra un semoviente equino que se encontraba en la vía principal..."*; ii) los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos por Senovia Rivera Molina como consecuencia del accidente. Asimismo, arguyó que la sentencia apelada *"desestimó los argumentos y pruebas aportadas por la demandante que buscaban probar la supuesta culpa del demandado como dueño del caballar, y en consecuencia, negó las suplicas de la demanda"*; y que en razón de ello, se interpuso el recurso de alzada, contraargumentando la tesis del despacho *"que, aunque todas las personas no estamos exentas de peligro alguno, muchos accidentes son producidos por condiciones externas proporcionados por terceros a quienes se les puede atribuir responsabilidad y culpa. En su momento de le dijo al señor juez que fuera de las condiciones ambientales de la noche del accidente que exigían mayor cuidado de parte de quienes utilizaban indistintamente la vía principal en aquella hora del accidente, responsabilizar a una parte, en este caso a la víctima y exonerar la otra, victimario, resulta injusta y por qué no molesta sin haber realizado un estudio profundo y suficiente donde las partes quedarán más tranquilas."*

Aunado a lo anterior, el sedicente discutió que no puede aceptarse que el fallo de primera instancia se base en argumentos que *"...sólo califican la actividad peligrosa que realizaba la demandante y víctima por conducir una moto y no*

*la actividad también peligrosa que desarrollaba el demandado al conducir por una vía de alto riesgo automotor unos ejemplares caballares en horas de la noche y sin señales de precaución. De aceptar las conclusiones del fallo sería aceptar que se pasara por encima de los derechos de mi defendida, víctima del descuido y negligencia de su demandado y a su vez su victimario, a quien el señor juez absuelve de toda culpa.*

*Por tal motivo presento ante ustedes las siguientes objeciones con el derecho que le otorga a mi poderdante el artículo 2356 del Código Civil en el aparte que dice "implica que las víctimas sólo deberán probar la ocurrencia del daño y el nexo causal entre la conducta del agente y el menoscabo sufrido" unido al derecho a que tiene que se le repare su daño".*

Ulteriormente, el recurrente en el acápite denominado "**OBJECIONES**" reiteró algunos literales expuestos como reparos ante el juez de conocimiento:

"a) **PRINCIPIO DE LA UNIDAD DE LA PRUEBA**". Aunado a los reparos presentados en sede de primera instancia, se añadió que el fallo recurrido "desestimó elementos probatorios importantes, eludió el análisis de la conducta del demandado en su actuar peligroso al conducir sus mascotas equinas por una vía principal de alto riesgo automotor y falló en la unidad de la prueba por lo que su decisión es sesgada y parcializada". En este sentido, precisó que en los medios probatorios no fueron analizados los siguientes aspectos:

*"la calidad y peligrosidad de la vía por donde conducía la recua que no se trata de cualquier vía pública lo que significaría que el traslado de semovientes por esta vía entraña una actividad peligrosa con una característica y es que los semovientes se encuentran en permanente movimiento, el horario nocturno que utilizaba para conducir los ejemplares, las condiciones de iluminación de la vía, las señales de luz de quienes orientaron a los ejemplares y alertaban sobre el peligro, el uso de menores de edad, las dimensiones de la berma que al entrar al potrero es demasiado estrecha para acomodar cuatro caballos, la falta de socorro a la víctima y el no aviso oportuno a las autoridades por parte del demandado que esconde un grado de aceptación de la culpa y responsabilidad, el testimonio de los testigos que llegaron segundos después al sitio del accidente, la imprecisión del análisis del estudio*

*pericial en el aspecto de la ubicación del accidente, la versión suministrada por el demandado y las contradicciones con el croquis suministrado en el despacho asegurando que la víctima transitaba por la berma y sin luces en contradicción con los demás testimoniantes que encontraron la moto prendida y las farolas encendidas pero que el juez consideró poco certero el testimonio, la ubicación donde quedaron la víctima y la moto que no fue precisamente sobre la berma, la falencia en el informe de las autoridades policiales que se la cargaron a la víctima. Por último, las pruebas orales obtenidas y avaladas por el señor juez, como puede verse sólo fueron suministradas por el demandado.*

*En conclusión, el fallo no resolvió la "calificación de la falta y conducta de quienes conducían semovientes", solo centra la atención en la desproporcionada calidad de la actividad peligrosa del vehículo en que viajaba la víctima a comparación con el semoviente que se encontró en la vía de manera "mansa y pacífica".*

*b) **Deficiencia en el análisis objetivo de la culpa.** Como se puede apreciar a lo largo del contenido del fallo no se encuentra elementos analíticos sobre la presunción de un comportamiento negligente e imprudente del accionado y sus acompañantes, antes bien si se encuentran calificativos bondadosos tales como el "dueño del equino es un adulto mayor con mucha experiencia en la conducción de caballos por esa vía". Además, se argumenta a su favor que se trata de "una región con cultura ganadera y que en este caso los caballos no andaban sueltos y/o deambulando por la vía, eran conducidos por el dueño", pues precisamente ahí es donde cabe responsabilidad y la precaución que se debió haber aplicado para su conducción. Me parece que aquí se debió haber calificado de manera objetiva la falta grave de precaución de los accionados. Me distancio así un poco de la apreciación del señor juez al aceptar que conducir caballos en horas de la noche por una vía de alto flujo vehicular como es la denominada autopista Medellín-Bogotá y sin las debidas precauciones no es una actividad peligrosa.*

*c) **Inaplicación de la norma:** En consecuencia, por casar el fallo con un solo argumento cual era que la víctima desarrollaba una actividad peligrosa porque conducía un vehículo automotor tipo moto, mientras el demandado sólo arriaba una recua mansa inaplica el artículo 2353 del Código Civil que*

habla de la “responsabilidad por daño causado por animal domesticado” que dice:...”.

**d) El fallo se basa sobre el testimonio suministrado por los mismos demandados”. El Ad quo concedió total credibilidad al testimonio otorgado por los mismos demandados a sabiendas que los únicos testigos presenciales de los hechos eran ellos y que por parte de la actora era muy difícil comprobar lo contrario y/o refutarlos por el estado de inconciencia en que ella quedó después de accidentarse y sin ningún sentido de justicia el señor juez castiga a la demandante, cito textualmente:...Me atrevo a pensar y a preguntar siendo ellos mismos los demandados, ¿al defender su causa iban a decir lo contrario? No se convierte este en un espacio señores magistrados, para realizar una acomodación maliciosa de los acontecimientos a su favor? Obvio que sí”.**

**e) El fallo se resuelve en los términos exclusivos de la "Culpa de la víctima”.** Este literal contiene idénticos argumentos a los presentados en sede de primera instancia, cuando se formularon los reparos a la providencia apelada. En consecuencia, no resulta necesaria su transcripción.

**"f) Reconocimiento TACITO de la culpa:** Para esta defensa el hecho de que el demandado, mayor de edad, omitiera la prestación de socorro y auxilio a la víctima en el momento del accidente y más bien haya tratado de desaparecer la prueba al acelerar la entrada de los caballos al potrero son indicios de un reconocimiento tácito de la responsabilidad y culpa en estos hechos y debe ser sancionado”.

Adicionalmente, el inconforme incluyó un acápite denominado **"REFERENCIAS DE CARÁCTER LEGAL”**, cuyo contenido resulta idéntico al expuesto en el escrito que expuso los reparos de la apelación.

De otro lado, en su réplica, la parte demandada solicitó confirmar el fallo de primera instancia, al considerar que no le asiste razón a su contraparte en cuanto a la falta de valoración en conjunto de la prueba, pues el juez realizó una valoración integral del acervo probatorio obrante en el expediente, y estableció que Senovia Rivera Molina se encontraba conduciendo su motocicleta, lo cual comporta el desarrollo de una actividad peligrosa, cuando de manera intempestiva chocó con el caballo que se encontraba en la berma,

la cual según lo establecido en el dictamen pericial (fl. 170), *"era amplia y contaba con sardinel también amplio, hasta el borde de los broches, situación que se tornó irresistible para el demandado, pues el mismo, cumplió con el deber objetivo de cuidado que le asistía al dirigir unos semovientes por la berma de una vía pública, así como lo manifestaron los testigos, quienes fueron coherentes en afirmar que el señor Luis Eduardo Gallego tenía al caballo debidamente sujetado y se encontraba dentro de la berma"*.

Frente al reparo denominado deficiencia en el análisis objetivo de la culpa, se replicó por la contraparte que el fallo recurrido analizó a luz de la ley y la jurisprudencia las razones por las cuales la actividad desarrollada por el demandado, no se clasificó como una actividad peligrosa, lográndose concluir de esta manera que la actora no probó que el accidente fuera producido por una conducta negligente desplegada por el señor Gallego Buitrago, antes bien, pudo establecerse de manera acertada, que el mismo se produjo en virtud de la actividad peligrosa ejercida por la aquí reclamante.

En cuanto al reparo denominado inaplicación de la norma, y que el recurrente fundamenta en la presunta inobservancia del artículo 2353 del Código Civil, el cual contempla la responsabilidad por el daño causado por animal doméstico, *"...debe tenerse en cuenta, tal y como quedó establecido en el proceso que el caballo sólo fue sujeto pasivo en el accidente, pues el mismo se encontraba inmóvil a un lado de la vía y fue la demandante quien colisionó contra aquel"*.

Frente a los reparos de los literales d) y e), del escrito de sustentación, el extremo opositor replicó que es menester tener en cuenta que al proferir la sentencia de primera instancia el Juez hizo una valoración extensiva de la prueba recaudada, basándose no solo en los testimonios de quienes estuvieron presentes y en compañía del demandado, sino el dictamen pericial practicado, del cual extrajo entre otras cosas la respuesta a la pregunta 8, realizada al perito, en la que se dijo que *"[s]egún estudios profesionales una distracción en la conducción a 90 km x hora de solo 3 seg, supone que la persona al volante conduce a ciegas durante 75 mts, la agudeza visual se reduce un 70 % y el sentido de profundidad es 7 veces menor."*, logrando determinar así la culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro".

*"En relación con los demás reparos presentados por el recurrente, encontramos que los mismos guardan relación en la órbita del derecho penal, lo cual nada tiene que ver con la responsabilidad civil que aquí se ventila, en especial el que denomina reconocimiento tácito de la culpa y que relaciona con el tipo penal de la omisión de socorro. Frente a este reparo, manifiesto que en ningún momento mi mandante desplegó alguna acción para "desaparecer" pruebas o aceleró el ingreso de los semovientes al potrero, pues se aclara que esta acción era la que se disponía a realizar cuando la señora Senovia chocó con el caballo, pues precisamente al momento de la ocurrencia de los hechos había llegado al punto de ingreso a su propiedad, pues tal y como quedó acreditado en el proceso se encontraba realizando la apertura del broche o puerta de acceso".*

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

## **2. CONSIDERACIONES**

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues al tenor del artículo 624 del C.G.P "*(...) los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)*".

### **2.1. Requisitos formales.**

En el caso de la referencia se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se cumplen los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

En relación con la competencia para decidir el recurso, advierte esta colegiatura que de conformidad con los artículos 320 y 328 del CGP y al principio de consonancia que guía las apelaciones, la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados **y debidamente sustentados** por el apelante, los que se concretan en la sustentación

reseñada en el numeral 1.4) de este proveído. De tal suerte que lo que ha sido pacíficamente aceptado por las partes y no constituye objeto de reparos expuestos en la primera instancia, no puede ser examinado ni modificado en razón de la competencia restringida que la ley consagra para el superior funcional.

## **2.2. Problema Jurídico**

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad, la Sala deberá resolver como problema jurídico principal si procede confirmar o revocar la sentencia impugnada. Asimismo, resolverá los siguientes problemas jurídicos asociados:

**2.2.1.** ¿La Conducta del demandado debe analizarse bajo los criterios jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho de un animal no fiero o domesticado que no fue adecuadamente vigilado (art. 2353 C.C.) o de la responsabilidad civil por actividades peligrosas (art. 2356 C.C.)? en otras palabras ¿El juez de la causa incurrió en un error de derecho al analizar la responsabilidad bajo los parámetros de la responsabilidad civil por actividades peligrosas?

2.2.2. ¿El juez de la causa incurrió en un error fáctico, y su conclusión resulta contraria a la realidad de los hechos exteriorizada en la prueba?

## **2.3. Del análisis del caso**

Para resolver los problemas jurídicos planteados, se expondrán las hipótesis fácticas formuladas por los extremos litigiosos, luego, se establecerá la regla (ratio decidendi) que aplicó el juez de primera instancia en el caso concreto sobre el elemento de la responsabilidad civil: hecho o conducta culpable o riesgosa, así como los argumentos expuestos por la parte recurrente para controvertir la decisión apelada en tal sentido. Posteriormente, esta Sala de decisión analizará jurídica y fácticamente la responsabilidad por el hecho de un animal caballar domesticado y por actividades peligrosas, para efectos de establecer cuál de los dos es el régimen jurídico que debió aplicarse a la conducta del demandado y en razón de ello, analizar los presuntos errores en la valoración probatoria.

Establecido lo anterior, en el caso de la referencia los extremos litigiosos plantearon dos hipótesis fácticas contrarias:

i) En la demanda se afirmó que Senovia Rivera Molina conducía su motocicleta en horas de la noche, y de manera intempestiva un caballo, de propiedad del demandado, invadió su carril y colisionaron *"en la mitad de la vía"*. Al precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar se indicó que *"por la distancia en que cayó la víctima"*, por la baja cilindrada de la motocicleta, el horario en el ocurrió el accidente, la poca velocidad a la que transitaba, en razón a la oscuridad de la vía (40 km/h); y por el estado de "lucidez" de la reclamante, *"...hace suponer que el caballo al ser golpeado reaccionó al impacto y éste pateó con fuerza la moto por lo que la conductora, la señora Senovia, fue lanzada fuertemente contra el pavimento, causándole las lesiones que se registran en la historia clínica"*.

ii) De otro lado, en la contestación de la demanda se negó que, al momento de la colisión, el caballo se encontrara en movimiento y en la vía y narró que el choque se presentó cuando la moto estaba en movimiento y el equino se encontraba inmóvil en la berma, sujetado por Luis Eduardo Gallego Buitrago. Adicionalmente, frente a la conducta de Senovia Rivera Molina se aseveró que, al momento del impacto con el caballo, conducía la motocicleta a alta velocidad por la berma, a más que no tenía encendidas las luces de la moto, configurándose así la causal de exoneración de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima. Además, dio cuenta de la presunta conducta diligente y cuidadosa de Luis Eduardo Gallego Buitrago al desplazarse de manera segura con su caballo por la Berma hacia el potrero, debidamente sujetado con un cabestro.

Por su lado, en la sentencia recurrida se propusieron los siguientes problemas jurídicos: i) esclarecer *"si la responsabilidad imputada al demandado como propietario de semoviente involucrado en el accidente se originó o no en el ejercicio de una actividad peligrosa"*; y ii) esclarecer *"el régimen probatorio que gobierna este a este tipo de actividades y si en el presente caso la culpa del accionado se presume o si, por el contrario, es algo que debe probarse, haciendo claridad que tan solo la probanza del elemento subjetivo en comento activará la posibilidad de abordar en el sub iudice"*.

La tesis expuesta por el A quo para resolver estos cuestionamientos, fue la siguiente: *"la parte actora no probó que su agravio guardara origen en el ejercicio de una actividad peligrosa desplegada por el demandado, por lo que le competía acreditar entonces un actuar negligente de su parte, cosa que tampoco logró y de ahí que deba ser absuelto el accionado de todas las suplicas enarboladas en esta acción"*.

De otro lado, el extremo activo en su apelación formuló múltiples reparos, que se pueden agrupar y sintetizar, así:

i) La tesis del juez de primera instancia sólo calificó como peligrosa la actividad de la demandante, pero no la del demandado, quien conducía unos ejemplares cabalares por una vía de alto riesgo automotor en horas de la noche, y sin señales de precaución, actuar que calificó como negligente.

Se configura una deficiencia en el análisis objetivo de la culpa, en razón a que el fallo no analizó *"...la presunción de un comportamiento negligente e imprudente del accionado y sus acompañantes, antes bien si se encuentran calificativos bondadosos tales como el "dueño del equino es un adulto mayor con mucha experiencia en la conducción de caballos por esa vía"*. Además, se argumenta a su favor que se trata de *"una región con cultura ganadera y que en este caso los caballos no andaban sueltos y/o deambulando por la vía, eran conducidos por el dueño"*, pues precisamente ahí es donde cabe responsabilidad y la precaución que se debió haber aplicado para su conducción. *Me parece que aquí se debió haber calificado de manera objetiva la falta grave de precaución de los accionados. Me distancio así un poco de la apreciación del señor juez al aceptar que conducir caballos en horas de la noche por una vía de alto flujo vehicular como es la denominada autopista Medellín-Bogotá y sin las debidas precauciones no es una actividad peligrosa.*

Acorde al artículo 2356 del C.C., la parte reclamante sólo debía probar la ocurrencia del daño, y el nexo causal entre la conducta del agente y el menoscabo sufrido.

ii) El fallo sólo tuvo en consideración que la víctima desarrollaba una actividad peligrosa porque conducía un vehículo automotor, mientras el demandado sólo *"arriaba una recua mansa"*, razón por la cual el juez de la causa *"inaplica*

*el artículo 2353 del Código Civil que habla de la "responsabilidad por daño causado por animal domesticado..."*.

iii) El fallo apelado vulneró la garantía procesal de la unidad probatoria, debido a que *"...desestimó elementos probatorios importantes, eludió el análisis de la conducta del demandado en su actuar peligroso al conducir sus mascotas equinas por una vía principal de alto riesgo automotor y falló en la unidad de la prueba por lo que su decisión es sesgada y parcializada"*.

Aunado a lo anterior, el fallo debió valorar: "la calidad y peligrosidad" de la vía por *"donde conducía la recua"*, debido a que el traslado de semovientes por la vía entraña una actividad peligrosa, y los animales se encuentran en permanente movimiento; el horario nocturno; las condiciones de iluminación de la vía; las señales de luz de quienes orientaron a los ejemplares y alertaban sobre el peligro; el uso de menores de edad; *"las dimensiones de la berma que al entrar al potrero es demasiado estrecha para acomodar cuatro caballos"*; que el demandado no socorrió a la víctima, y no avisó oportunamente a las autoridades, lo que *"esconde un grado de aceptación de la culpa y responsabilidad"*; el testimonio de las personas que llegaron momentos después al sitio donde ocurrió el accidente; el indebido análisis del estudio pericial, en relación a la ubicación del accidente; la versión de los hechos rendida por el demandado y las contradicciones con el croquis suministrado por el despacho, *"...asegurando que la víctima transitaba por la berma y sin luces en contradicción con los demás testimoniantes que encontraron la moto prendida y las farolas encendidas, pero que el juez consideró poco certero el testimonio, la ubicación donde quedaron la víctima y la moto que no fue precisamente sobre la berma"*; *"la falencia en el informe de las autoridades policiales que se la cargaron a la víctima"*; *"las pruebas orales obtenidas y avaladas por el señor juez, como puede verse sólo fueron suministradas por el demandado"*; y *"el hecho de que el demandado, mayor de edad, omitiera la prestación de socorro y auxilio a la víctima en el momento del accidente y más bien haya tratado de desaparecer la prueba al acelerar la entrada de los caballos al potrero son indicios de un reconocimiento tácito de la responsabilidad y culpa en estos hechos y debe ser sancionado"*.

La decisión de primera instancia fue *"parcializada"* debido a que *"las pruebas suministradas y tenidas en cuenta en la providencia se basaron en los mismos*

*testimonios de los aquí demandados. Testimonios de por sí sesgados y acomodados que sólo benefician a los demandados ya que la víctima de este caso fue quien habiendo llevado la peor parte permaneció en coma por espacio de 20 días y como consecuencia del accidente sufrió pérdidas mentales y psicológicas profundas que no le permiten recordar nada y por tales hechos se encuentra en situación de desventaja frente a los demás protagonistas”.*

Además, la hipótesis de la parte demandada, aceptada por el juzgado de primera instancia, de que la víctima del accidente conducía su vehículo por la berma, a alta velocidad y aparentemente sin luces, resulta *"absurda e increíble"* por las condiciones de una vía como ésta. Al respecto, Senovia Rivera Molina *"...no tiene forma de defenderse, ni menos aportar al esclarecimiento de lo sucedido porque quedó inconsciente y no recuerda nada, entonces lo que digan los demandados es cierto, como de hecho se les ha reconocido en la providencia?. Por otra parte, sobre el argumento esgrimido sobre la mansedumbre del equino, cómo se puede sostener y probar que precisamente el equino en mención tenía esa característica y que ante un golpe inesperado, en medio de la oscuridad se doblegare sin ninguna reacción como lo suelen hacer la mayoría de esos animales reaccionando con una patada que pudo haber golpeado a la presunta agresora”.*

### **2.3.1. Reparos de derecho: la responsabilidad por el hecho de un animal no fiero que no fue adecuadamente vigilado (art. 2353 C.C.) y por actividades peligrosas (art. 2356 C.C.).**

En este contexto, uno de los fundamentos del recurso de alzada es la comisión de un yerro de derecho que atañe a la inaplicación del artículo 2353 del Código Civil, norma que establece la responsabilidad por el hecho de los animales no fieros, forma de responsabilidad que está fundamentada en la falta de vigilancia adecuada sobre el animal causante del daño. Al respecto, de conformidad al artículo 1 de la Ley 1774 de 2016 y la sentencia C467 de 2016 de la Corte Constitucional, debe precisarse que los animales son seres sintientes y no cosas.

En este orden de ideas, al abordar los reparos de linaje jurídico, resulta procedente por esta Sala hacer precisiones conceptuales y normativas acerca

del hecho o conducta culpable o riesgosa; elemento de la responsabilidad civil que tiene lugar con todo hecho, toda conducta de acción u omisión que puede imputarse a una persona, directa o indirectamente con origen en la culpabilidad o en una actividad riesgosa o peligrosa que hace presumir la culpa.

El artículo 2353 del Código Civil, establece frente a la responsabilidad por el hecho de un animal no fiero o domesticado que no fue adecuadamente vigilado, lo siguiente:

*"El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puede imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal.*

*Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento"*

Conforme a la lectura del artículo 2353 del C.C. y la doctrina, los elementos que estructuran esta responsabilidad, son los siguientes: i) persona responsable: el llamado a asumir la obligación indemnizatoria, en principio, es el propietario del animal o cualquier persona que se sirva de él; ii) fundamento de la responsabilidad: esta responsabilidad se produce por cualquier culpa del agente, pero muy especialmente por la inadecuada vigilancia del animal; iii) durante qué época responde: mientras el animal esté bajo el cuidado del dueño, o aun después que se haya soltado o extraviado, salvo que ello no se deba a una culpa imputable a su propietario o a quien se sirve del mismo; iv) clase de animal: comprende todo tipo de estos, excluyendo los animales fieros a los que hace referencia el artículo 2354 del C.C.; v) forma de exoneración: en estos casos, la víctima no debe demostrar la falta del demandado; por el contrario, a éste se le presume culpable. El demandado se exonera demostrando diligencia y cuidado, es decir, ausencia de culpa, probando adecuada vigilancia del animal; además que puede invocar la causa extraña. En consecuencia, se trata de una presunción de culpa que puede ser desvirtuada acreditando la diligencia y cuidado o una causa extraña, y no de

una responsabilidad objetiva o basada en la teoría del riesgo, donde al demandado no le bastaría demostrar la adecuada diligencia y cuidado, pues solo la causa extraña lo liberaría<sup>4</sup>.

En relación con lo anterior, es potísimo que la demostración de la diligencia y cuidado en la vigilancia del animal no fiero constituye un medio de exoneración de responsabilidad civil suficiente en aquellos casos en que el animal cause un daño, pero solo si ese menoscabo se causó durante un extravío o cuando el animal se soltó sin que mediere culpa del dueño del animal o de quien se sirve de él, ello porque en ese supuesto lo que el Derecho sanciona es la falta de cuidado en la vigilancia y en la guardia del animal. Pero en aquellos casos en que el animal no se extravía o suelta, pero igual causa un daño y en el que faltó diligencia y cuidado, ello es insuficiente para exonerarse de la responsabilidad civil.

De tal guisa, este tipo de responsabilidad civil presenta dos eventos exonerativos: uno cuando el daño se presenta por el animal extraviado o suelto, sin que medie culpa de quien se sirve de él, en el cual es suficiente la diligencia y el cuidado y, otro, el evento en el que el daño se presente sin que el animal se hubiera soltado, en el que solo exonera la causa extraña, como lo ha sostenido la jurisprudencia.

En lo concerniente al nexo causal, la Corte Suprema de Justicia ha explicado: *"...en concreto del tema de la relación de causalidad en la responsabilidad civil, y en dicho transcurso se ha inclinado, con mayor o menor vigor, por alguna o algunas de las tesis propuestas por la doctrina. Sin embargo, bien puede decirse que ha optado en general por enfocar el problema de una manera práctica si se quiere, de acuerdo con las circunstancias que el caso concreto amerita, con énfasis por supuesto, dado el fundamento subjetivo de la responsabilidad que pregona, en el papel que desempeña la culpa del agente en la producción del perjuicio y en la incidencia del factor extraño en su realización. En la última etapa, cabe advertirlo, se observa la tendencia de elaborar una formulación general que adopta la tesis de la causalidad adecuada."*<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> Tamayo, J. (2008). *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Bogotá: Legis.*

<sup>5</sup> Santos Ballesteros, Jorge. *Instituciones de Responsabilidad Civil, Tomo III, Editorial de la Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá D. C. 2008, reimpresión de la 1ª edición, págs. 59 y 60.*

De otro lado, la responsabilidad por actividades riesgosas o peligrosas, corresponden al desarrollo de actividades en que la persona no actúa con sus fuerzas comunes, sino a través de cosas, aparatos o animales que aumentan la fuerza común, y por eso generan un mayor riesgo de daño a los demás, cual ocurre con la manipulación de armas de fuego, conducción de vehículos automotores o de otra clase, maquinarias, construcción de edificaciones o de obras, etc. (art. 2356 C.C). La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia estima que en estos eventos se facilita a la víctima la demostración de la responsabilidad con la presunción de culpa<sup>6</sup>.

Establecido lo anterior, no puede perderse de vista que toda responsabilidad contractual y extracontractual, es en estricta lógica una responsabilidad directa, debido a que en última instancia es la conducta del agente la que se reprocha, pues la ley supone que es el comportamiento del demandado la causa de que las personas, animales o las cosas que están bajo su cuidado hayan causado el daño de un tercero<sup>7</sup>.

Al respecto, el juez de la causa consideró acertadamente que la conducta de la demandante correspondía al ejercicio de una actividad peligrosa, pues conducía una motocicleta. De otro lado, frente a la conducta del demandado consideró adecuadamente que el animal bajo su cuidado era doméstico; empero fue impreciso al indicar que no "importaba" si el caballo se encontraba en movimiento o no sobre la vía, o en la berma, pues conforme a la jurisprudencia<sup>8</sup> tal actividad no configura una actividad peligrosa y, en consecuencia, el régimen probatorio era el de la culpa probada.

Ahora bien, al descender al sub exámine, de cara a lo que viene de trasuntarse, deben dilucidarse dos situaciones, así:

La primera, es que in casu resulta fundamental para efectos de declarar o exonerar la responsabilidad del demandado, establecer si el caballo se encontraba en la vía pública o en la berma, y si la conducta del demandado

---

<sup>6</sup> *Ibid.*

<sup>7</sup> *Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa (2011). Inducción a la responsabilidad Civil.*

<sup>8</sup> *Corte Suprema de Justicia del 30 de abril de 1976: "Con estrictez jurídica no puede afirmarse que la conducción de ganados por una carretera publica entraña siempre una actividad peligrosa; lo es quizás frente a los peatones que transitan la vía, tanto más si la recua la integran amínales ariscos y bravíos; pero si el rebaño está formado por ganados mansos y de dócil manejo su transporte no es actividad peligrosa, en relación con los vehículos y automotores que corren por el mismo camino".*

como responsable del animal resulta reprochable o se configura la causa extraña por la culpa exclusiva de la víctima.

En segundo lugar, si bien el juzgador concluyó de manera razonable y acertada que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la conducción de ganado manso y dócil por una carretera pública no representa una actividad peligrosa frente a los vehículos y automotores que corren por el mismo camino, lo cierto es que esta Sala atisba que el cognoscente incurrió en yerro al no analizar la conducta del demandado a la luz del artículo 2353 del Código Civil que reglamenta lo concerniente a la responsabilidad por el hecho de un animal no fiero que no fue adecuadamente vigilado, tipo de responsabilidad civil extracontractual, donde se presume la culpa y no opera el régimen probatorio de la culpa probada.

Sobre el particular, procede señalar que in casu se configuran los elementos de la responsabilidad por el hecho de un animal consagrado en el artículo 2353 del C.C., debido a que el llamado a asumir la obligación indemnizatoria, es el demandado Luis Eduardo Gallego Buitrago, respecto de quien se invocó la calidad de propietario de un caballo involucrado en el hecho dañoso, elemento fáctico que es pacífico en el proceso; por tanto, debió determinarse el fundamento de tal responsabilidad civil, esto es, si el demandado actuó de manera culposa y específicamente, si incurrió en una inadecuada vigilancia del caballo.

Al respecto, cabe recordar que en el régimen probatorio de este tipo de responsabilidad, la accionante no tiene la carga de demostrar la falta del demandado, pues éste se presume culpable y, por su lado, el convocado Luis Eduardo Gallego Buitrago se exonera probando adecuada vigilancia del animal o, bien, una causa extraña (fuerza mayor o el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa de la víctima), en virtud de las cuales se destruye el nexo de causalidad.

### **2.3.2. Reparos fácticos atinentes a la valoración probatoria**

Resuelto entonces el primer problema jurídico y debido a que la parte recurrente arguyó que el fallo de primera instancia presenta un defecto fáctico, resulta pertinente analizar de manera general la valoración probatoria

realizada por el juez de la causa, para efectos de establecer si el apoyo probatorio en el que se basó para tomar la decisión resulta absolutamente inadecuado. Posteriormente, se examinarán los múltiples reparos concretos sobre presuntos errores en el juicio valorativo de los medios probatorios.

Para empezar, procede señalar que el A quo analizó el elemento de la responsabilidad civil atinente al hecho o conducta culpable o riesgosa, y valoró las pruebas de la siguiente manera: existe prueba documental y oral que demuestra que la actora tenía en marcha su vehículo, pero no se pudo establecer que el caballo con el que colisionó estuviera en movimiento, y ocupara el carril reglamentario destinado al tráfico de automotores. No existe prueba que acredite el punto del impacto. Existe incertidumbre probatoria sobre el lugar por donde transitaba la motocicleta antes del impacto, y si la accionante usaba las luces frontales de su moto. Refulge prueba oral que asegura que el equino se encontraba aprehendido por el demandado con una soga, mientras éste se disponía a dar apertura a un portillo que permitía el acceso a un lote de su propiedad, el cual queda justo en el costado de la vía donde se produjo el accidente. En consecuencia, el fallador discurrió que se puede asegurar que la motocicleta de la suplicante estaba en movimiento sobre la vía, pero no se puede determinar que se desplazaba por su carril reglamentario o sobre la berma, y respecto al semoviente, el juez de la causa razonó que se trata de un animal doméstico, *"que sin importar que estuviera en movimiento no sobre la vía, o incluso apostado en una berma, no es posible calificar su actuar como configurador de una actividad peligrosa, conforme a la jurisprudencia en líneas precedentes se transcribió"*.

Ahora bien, al abordar el examen de la valoración probatoria efectuada por el cognoscente, se atisba por esta Colegiatura que la misma se encuentra dentro del margen de discrecionalidad judicial del sentenciador y corresponde a un juicio de aceptabilidad de los resultados derivados de los medios de prueba; en otras palabras, el juzgador efectuó la constatación de los enunciados fácticos planteados en el proceso de cara a los medios de prueba obrantes en el plenario y asignó a dichos elementos probatorios un peso sobre los hechos relativos al caso que se juzga, valoración que posteriormente será analizada conforme a los reparos fácticos formulados por la parte recurrente. De tal guisa, es procedente señalar que, a priori, no se evidencia el yerro que en tal sentido alega el recurrente.

Al respecto, resulta relevante indicar que el *A quo* analizó, conforme a los medios confirmatorios, la conducta del convocado y consideró que existe prueba oral que asegura que el equino se encontraba aprehendido por el aquel con una soga, mientras que se disponía a dar apertura a un portillo que permitía el acceso a un lote de su propiedad, el cual queda justo en el costado de la vía donde se produce el accidente. Lo anterior, no significa que se comparta la conclusión probatoria a la que arribó el juez de que *"resulta irrelevante el movimiento o la ubicación del caballo en la vía o en la berma, debido a que tal actividad no representa una actividad peligrosa de acuerdo a la jurisprudencia"*, pues se reitera por esta Sala que tal situación fáctica resulta determinante para establecer la responsabilidad del demandado por la inadecuada vigilancia del animal o su exoneración demostrando buena diligencia y cuidado, o la causa extraña de culpa exclusiva de la víctima.

Por su lado, en relación con el dictamen allegado al plenario, el judex arguyó: i) La prueba pericial no permite concluir el lugar exacto donde se produjo el impacto entre la moto y el equino, ni sus velocidades; pero estableció la distancia a la cual es posible apreciar un obstáculo como un caballo sobre la vía, usando luces o sin ellas, *"en el concreto sitio donde se desencadena el accidente"*. ii) Conforme a la pericia y al no existir prueba que señale al convocado como el ejecutor de una actividad riesgosa, resulta indiferente la ubicación y el movimiento del caballo, al tornarse solo relevante su mansedumbre para conducirlo como lo enseña la jurisprudencia nacional, ello hace imperativo para la parte demandante acreditar la culpabilidad en la producción del suceso dañoso, carga que al no cumplirse, impone aplicar los artículos 164 y 167 del CGP.

Pues bien, desde ahora procede señalar que el anterior planteamiento jurídico expuesto por el *A quo*, no es compartido por esta Sala de Decisión por las razones expuestas en párrafos precedentes frente al análisis jurídico y probatorio, que in casu exige el artículo 2353 del Código Civil, esto es, la responsabilidad civil por el hecho de un animal no fiero que no fue adecuadamente vigilado. Adicionalmente, atisba el Tribunal que la sentencia recurrida no contiene un análisis probatorio de la conducta del resistente para determinar si estaba ejerciendo una actividad peligrosa, pues tal conclusión se derivó de una cita jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia del año 1976 y fue así como el fallador de primera instancia se limitó a la aplicación analógica de un extracto jurisprudencial al caso concreto. De tal guisa que

afirmar que no existe prueba que señale al accionado como el ejecutor de una actividad riesgosa, no corresponde a una valoración probatoria, pues esto último implica la labor de contrastar los enunciados fácticos de cara a los medios confirmatorios allegados al plenario en legal forma y así estimar su correspondencia con los hechos que describen.

Asimismo, en la sentencia apelada, el judex en su valoración probatoria indicó que a partir de la gravedad de las lesiones sufridas por la suplicante y los daños de la motocicleta, había lugar a construir el siguiente indicio: que la demandada conducía la motocicleta *"a una velocidad considerable que no le permitió reaccionar a tiempo frente al caballo apostado o en movimiento sobre la vía o, peor aún, que su vehículo no tenía activadas a plenitud las luces delanteras para advertir oportunamente la existencia -cuando menos- de un animal manso que estaba siendo desplazado sobre la carretera a menor velocidad o incluso parqueado sobre la misma o en su berma, de ahí que fue la falta de previsión respecto a lo previsible en la conducta desplegada por actora sobre la vía -luego de desplazarse por una zona boscosa del corregimiento de Doradal sin las precauciones suficientes mientras ejercitaba una actividad riesgosa en un lugar donde no solo es común el tránsito de animales mansos sino también bravíos (recuérdese que el suceso ocurre en pleno Magdalena Medio)- lo que terminó convirtiéndose en el factor determinante en la producción del accidente por el que demanda, porque se reitera, las normas de tránsito le exigían actuar con mayor prudencia, reduciendo la velocidad y con luces suficientes cuando puso en marcha su vehículo para atravesar en la oscuridad de la noche un tramo boscoso y sin iluminación artificial"*.

Adicionalmente, el cognoscente indicó que *"incluso partiendo de lo observado durante la inspección judicial y vistas las omisiones probatorias en las que incurre la accionante frente a su actuar diligente al momento del suceso dañoso es posible construir un indicio adicional que puede explicar la colisión y el lugar donde ocurre, toda vez que es costumbre en el Magdalena Medio, -concretamente en la recta donde el accidente se desencadena- que los ciudadanos en moto se desplacen sin elementos de seguridad por la berma del camino poniendo en riesgo a los peatones que por allí transitan, como se puede apreciar claramente en la fotografías tomadas aquel día y que militan en los folios 137 a 141, siendo posible apreciar entonces que se trata de un*

*riesgoso comportamiento generalizado en la población de la región y que bien puede explicar la causa del suceso analizado”.*

Pues bien, al examinar la anterior valoración probatoria, encuentra esta Sala de Decisión que la misma no se ajusta a los criterios legales establecidos en el artículo 242 del CGP donde se establece: *"El juez apreciará los indicios en conjunto, teniendo en consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso"*. Al respecto, si bien tal valoración de pruebas circunstanciales corresponde a una actividad discrecional del juzgador, en este caso tal razonamiento resulta incierto y peligroso, en razón a que la inferencia resulta dudosa, el valor probatorio de las circunstancias relevantes es bajo, las diversas circunstancias pueden conducir a conclusiones inconsistentes, y el valor probatorio es sobreestimado por el juzgado<sup>9</sup>. Veamos:

i) Los daños físicos sufridos por la codemandante Senovia Rivera Molina y los perjuicios materiales causados en la motocicleta que ésta piloteaba (hecho probado), permitieron concluir al juez de primera instancia que la señora Rivera Molina conducía a una velocidad considerable que no le permitió reaccionar a tiempo frente al caballo "apostado" o en movimiento sobre la vía (hecho a probar).

Esta inferencia no resulta precisa, ni convergente con las demás pruebas, pues dable es recordar que, en el sub exámine, la velocidad no pudo ser determinada por la prueba pericial; pese a lo cual el iudex dedujo una "velocidad considerable", sin tener en consideración la velocidad máxima permitida en la vía donde ocurrieron los hechos y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar; asimismo, en tal razonamiento no se logró establecer sin equívocos si el caballo se encontraba en movimiento, inmóvil, en la vía o en la berma. Además, los daños sufridos por la reclamante, no permiten inferir sin equívocos que ella viajaba con las luces de su motocicleta apagadas, pues las heridas en su salud y los daños de la motocicleta no dan cuenta de un actuar imprudente en tal sentido.

ii) El A quo consideró que las observaciones durante la inspección judicial, constituyen un indicio sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar del siniestro, pues es costumbre de la región del Magdalena Medio y en la recta

---

<sup>9</sup> Al respecto, ver: Taruffo, M. (2008). *La Prueba*. Madrid: Marcial Pons.

donde ocurrió el accidente, que los motociclistas transiten sin "elementos de seguridad", como dan cuenta las fotografías de los folios 137 a 141, comportamiento que explica la causa del suceso dañoso.

Frente a tal valoración, procede señalar que para la Sala, este análisis no resulta fiable, ni razonable para el caso concreto, pues ni las observaciones del juez en la inspección judicial, ni las aludidas fotografías permiten demostrar que en el lugar donde ocurrieron los hechos sea una práctica tradicional que los motociclistas transiten por la berma, afirmación que resulta generalizada, subjetiva, incierta, y no representa un análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar del sub júdice, razón por la cual no puede considerarse como una prueba histórica, ni representativa del hecho a probar, esto es, la culpa del demandado o la culpa exclusiva de la víctima.

Continuando con el examen de la sentencia impugnada de cara a los reparos formulados, se encuentra que el juez de primera instancia valoró la prueba trasladada donde se recibieron los testimonios de Mateo Zapata Gallego y Juan Sebastián Gaviria, e indicó que conforme al conjunto probatorio se puede concluir lo siguiente:

a) el caballo siempre estuvo custodiado por Luis Eduardo Gallego Buitrago, quien lo tenía atado por un cabestro o soga, mientras esperaba a que un tercero le abriera la puerta del potrero "donde pernoctaría el caballar".

b) Al momento del impacto, el animal se encontraba inmóvil en la berma, lugar de conformidad al artículo 2 Ley 769 de 2002, "destinado para el tránsito de semovientes y nunca para el tránsito de motocicletas", razón por la cual la parte actora cometió una "infracción" que fue "el factor que desencadenó el daño", configurándose "su culpa exclusiva como eximente de responsabilidad".

La anterior valoración probatoria, debe contrastarse con el análisis fáctico realizado en precedencia, sobre el elemento de la responsabilidad civil- hecho o conducta culpable o riesgosa- donde se había indicado: i) existe prueba documental y oral que demuestra que la pretensora tenía en marcha su vehículo, pero no se pudo establecer que el caballo con el que colisionó estuviera en movimiento, y ocupara el carril reglamentario destinado al tráfico de automotores. ii) No existe prueba que acredite el punto del impacto. Existe incertidumbre probatoria sobre el lugar por donde transitaba la motocicleta

antes del impacto, y si usaba las luces frontales. iii) Existe prueba oral que asegura que el equino se encontraba aprehendido con una soga por el llamado a resistir, mientras que se disponía a dar apertura a un portillo que permitía el acceso a un lote de su propiedad, el cual queda justo en el costado de la vía donde se produce el accidente. En consecuencia, se puede asegurar que la motocicleta de la actora estaba en movimiento sobre la vía, pero no se puede determinar que se desplazaba por su carril reglamentario o sobre la berma.

Así las cosas, advierte este Tribunal que si bien podría interpretarse que existe una contradicción en la valoración probatoria, pues inicialmente se indicó por el juez que existía incertidumbre sobre el lugar donde ocurrió el impacto entre la motocicleta y el caballo, y sobre el movimiento o no de los mismos (caballo-motocicleta), lo cierto es que esta Colegiatura entiende que tal duda probatoria fue superada por medio de los testimonios de Mateo Zapata Gallego y Juan Sebastián Gaviria, dichos que para el A quo permitieron demostrar la adecuada vigilancia del caballo por parte de Luis Eduardo Gallego Buitrago, al encontrarse en la berma, y la culpa exclusiva de la codemandante Senovia Rivera Molina al circular por la berma al momento en que se desplazaba por la motocicleta por ella conducida. Por tanto, para esta Sala tal valoración probatoria que acoge la hipótesis fáctica y jurídica de la parte demandada, se encuentra dentro del margen de discrecionalidad judicial del A quo, y posteriormente, será analizada conforme a los reparos facticos formuladas por la parte recurrente.

En cuanto al análisis probatorio del croquis, y los testigos Yenis Antonia Chávez Flores y Evelio De Jesús Cardona Castaño realizado por el juez de primera instancia, estos medios probatorios serán analizada posteriormente conforme a los reparos fácticos formuladas por la parte recurrente.

### **2.3.3. Reparos fácticos concernientes a “la irracionalidad en la valoración probatoria hecha por el juez en su providencia”, según lo alegado por la inconforme.**

La parte recurrente hizo alusión a múltiples reparos en materia probatoria, e inicialmente argumentó que el fallo de primera instancia vulneró el principio denominado de unidad de la prueba y no valoró la conducta del demandado.

Al respecto, debe indicarse que, contrario a lo planteado por la apelante, el juez de la causa no eludió el análisis de la conducta del llamado a resistir. En este sentido, conforme a lo analizado en párrafos precedentes, en la sentencia recurrida, teniendo en cuenta los dichos de Mateo Zapata Gallego y Juan Sebastián Gaviria, se concluyó que el señor Luis Eduardo Gallego Buitrago actuó diligentemente, debido a que el caballo se encontraba inmóvil en la berma, siempre estuvo bajo su custodia, pues lo tenía atado por un cabestro o soga, mientras esperaba a que un tercero le abriera la puerta del potrero "donde pernoctaría el caballar", y en consecuencia, consideró que la conducta de la motociclista aquí demandante, esto es Senovia Rivera Molina, al transitar por la berma, configura una culpa exclusiva de la víctima.

En lo atinente a la censura relacionada con el principio de la unidad de la prueba, consagrado en el artículo 176 CGP, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad y, por consiguiente, el juez debe apreciarlas en conjunto, esto es, en forma integral, procede señalar que para esta Sala tal argumento se conecta con la presunta omisión del juzgador al valorar las siguientes pruebas:

- i) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como: características de la vía donde ocurrió el accidente; la hora en la que ocurrió el siniestro; *"las señales de luz de quienes orientaron a los ejemplares y alertaban sobre el peligro"*; *"las dimensiones de la berma que al entrar al potrero es demasiado estrecha para acomodar cuatro caballos"*.
- ii) La participación de menores de edad en la actividad que desarrollaba el convocado con el caballo.
- iii) Que el accionado no socorrió a la víctima y no avisó oportunamente a las autoridades, lo que *"esconde un grado de aceptación de la culpa y responsabilidad"*; *"el hecho de que el demandado, mayor de edad, omitiera la prestación de socorro y auxilio a la víctima en el momento del accidente y más bien haya tratado de desaparecer la prueba al acelerar la entrada de los caballos al potrero son indicios de un reconocimiento tácito de la responsabilidad y culpa en estos hechos y debe ser sancionado"*.

iv) El testimonio de las personas que llegaron momentos después al sitio donde ocurrió el accidente.

v) La versión de los hechos rendida por el resistente y la contradicción del relato de éste tanto con el croquis que le puso de presente el juzgado en el interrogatorio, como con los dichos de los testigos que informaron que encontraron la motocicleta *"prendida y con las farolas encendidas"*;

vi) *"la ubicación donde quedaron la víctima y la moto que no fue precisamente sobre la berma"*.

En relación a lo anterior, cabe señalar que resulta acertada la censura de la parte recurrente al indicar que la sentencia omitió valorar la declaración de parte del señor Luis Eduardo Gallego Buitrago, deber que se encuentra establecido en el inciso final del artículo 191 del CGP. En consecuencia, procederá esta Sala a analizar la declaración de ambos extremos procesales. Veamos:

En la audiencia practicada el 28 de junio de 2016, fueron interrogadas ambas partes. La codemandante Senovia Rivera Molina no suministró información sobre los hechos relevantes, debido a que no recuerda nada del accidente acaecido el 18 de noviembre de 2012, cuando se desplazaba en la motocicleta de placas KBT 45C e impactó contra el caballo de propiedad del demandado (fls. 97 vto. y 98 C-1).

Por su parte, cuando se le preguntó a Luis Eduardo Gallego Buitrago que manifestara como ocurrió el accidente del 18 de noviembre de 2012, contestó: *"Ese día se realizaba una cabalgata en Doradal, yo tenía mis caballos alquilados, me fueron a entregar mis caballos y me fui a llevarlos a la finca, en ese momento tenía tres caballos, me encontraba en compañía de mi nieto Mateo Zapata Gallego de 9 años, en ese momento mi niño estaba abriendo el candado, cuando venía una moto a alta velocidad sin luces y atropelló a una de las yeguas que yo tenía ahí, le pegó por detrás, las yeguas estaban en la berma, la moto iba a alta velocidad porque pasó y cayó a los 4 o 5 metros delante de donde yo estaba"*.

Asimismo, se le puso de presente el croquis del folio 19 del expediente para que reconociera el lugar de los hechos, las características de la vía y la ubicación de la motocicleta, y contestó: *"La moto quedó en la mitad de la vía, las características de la vía son como están en el croquis"*. En relación con tal tópico, se preguntó al accionado:

*"Aclare al despacho por qué motivo dice usted que venía por la berma con los caballos si en el croquis que usted acabó de reconocer se observa que la vía no tenía berma? CONTESTÓ: Supongamos esto yo no sé si es cuneta o berma, era una recta no había curva ni nada, era plano. PREGUNTA: ¿Manifiéstele al despacho cómo era la iluminación del sector para el momento de la colisión? CONTESTÓ: Lo que alumbrara la linterna que yo tenía en mis manos. PREGUNTA: Aclare al despacho ¿por qué motivo dijo usted anteriormente que el niño Mateo estaba abriendo el candado de ingreso del ingreso a su finca si en respuesta a la demanda en folio 67 se dice que era usted quien abría el broche? CONTESTÓ: El niño estaba abriendo el candado y yo le estaba alumbrando y sujetando una de las bestias y el joven Sebastián de 16 o 17 años, estaba sujetando dos yeguas. PREGUNTA: Aclare al despacho ¿por qué motivo dice usted que la motocicleta venía a alta velocidad si se encontraba usted alumbrando con una linterna el broche de la puerta según usted acabó de decir? CONTESTO. Con una mano sujetaba al caballo y con la otra le alumbraba al niño y tenía la vista dirigida hacia el candado. PREGUNTA. Aclare al despacho si la vista la tenía dirigida a usted hacia el candado, cómo hizo para saber que la motocicleta venía alta velocidad y sin luces según dijo en respuesta en la demanda. CONTESTÓ: Imagínese que por el golpe cayó a 4 metros del impacto dando gracias que no golpeó hacia donde nosotros estábamos. PREGUNTA. Manifieste si observó el momento exacto de la colisión CONTESTÓ. El momento exacto no, porque la vista la tenía dirigida hacia el candado, pero se sabe que no venía despacio por el impacto. PREGUNTA. Aclare al despacho cómo sabe usted que el joven Sebastián tuviera los caballos que el sostenía que eran dos según dijo en respuesta anterior, sobre la berma si usted tenía la vista dirigida sobre el broche. CONTESTÓ. Nosotros no estamos en movimiento, nosotros estamos quietos. PREGUNTA. Aclare al despacho con cuál de los caballos fue que se presentó el impacto, si fue por el que los sostenía Sebastián o por los que sostenía usted. CONTESTÓ. Con el que yo sostenía, lo tenía del cabestro, del bozal, yo lo desille (sic) en mi casa y le dejé el bozal para llevarlo. PREGUNTA.*

*Manifiéstele al despacho si pudo observar usted ver a la demandante antes de la colisión CONTESTÓ. No. PREGUNTA. Indique de qué color es el caballo con el que colisionó la motocicleta. CONTESTÓ. Era castaña, sin luces uno no ve nada, tenía que ser blanco, sin luces nada es visible en la noche. PREGUNTA. Indicó usted en respuesta anterior que los caballos estaban en la berma, indíquenos para usted que extensión tiene aproximadamente la misma CONTESTÓ. Dos metros y medio más o menos del alambrado a donde sigue la vía”.*

Posteriormente, el juzgador consideró que debido a que en el croquis no se observaba "la ubicación final del semoviente a fin de ilustrar el punto exacto de ubicación final de éste y para clarificar otros aspectos del interrogatorio como parte integrante de éste, le solicita al demandado que grafique la ubicación final del caballo y el lugar de los hechos. Procede el demandado a dibujar el lugar de los hechos y a describir con tres palos numerados los tres caballos numerados con color rojo 1, 2 y 3, siendo el número 1 el que él sujetaba e indica que los caballos estaban en la dirección dibujada (vertical) y describió la puerta de entrada a su finca con el número 4 de color naranja. Con el color rojo numerado 5 dibuja la trayectoria de la motocicleta que dijo entró a la berma y señaló el punto del impacto con un círculo numerado 6 con color verde y dice que el caballo quedó en el mismo punto de impacto (en el círculo)”.

A continuación se reproduce el dibujo realizado por dicho absolvente:



Luego, al resistente se le preguntó:

"PREGUNTA. Manifieste al despacho si era factible que tres caballos junto con su respectivo acompañante cupieran en la berma que usted refiere y teniendo en cuenta la dimensión que usted refiere CONTESTÓ. si caben los caballos y nosotros estábamos parados al frente de los caballos PREGUNTA. Indique al despacho con qué parte del caballo colisionó la motocicleta. CONTESTÓ. Con las patas traseras. Le pegó lateral pero en la pata trasera, inclusive el policía me preguntó que por qué no hay freno de la motocicleta y dije que porque nadie frenó, frenó ya cuando cayó a los 4 metros. PREGUNTA. Aclare al despacho por qué motivo dice usted que la motociclista venía por la berma si en el folio a 19 Vto. y en la foto a folio 55, ambos del cuaderno 1, se observa que la motocicleta quedó en la mitad de la vía. CONTESTÓ. Yo digo que eso fue un milagro porque la moto donde coja el otro lado nos hubiera matado, me hubiera matado con el niño y el otro muchacho. PREGUNTA. Indique el caballo con el que golpeó la motociclista era propiedad de quién. CONTESTÓ. Era de mi propiedad. PREGUNTA. Aclare al despacho si lo sabe, por qué motivo le atribuye usted la responsabilidad a la demandante según respuesta a la demanda, si no pudo usted observar el momento exacto del accidente. CONTESTÓ. Porque la moto quedó ahí adelante, pasó y quedo más adelante 4 metros después de la vía. PREGUNTA. Aclare al despacho si lo sabe, por qué motivo le atribuye usted la responsabilidad a la demandante según respuesta a la demanda, si según informe de accidente de tránsito se indica como causa probable del accidente el código 307 consistente en soltar o movilizar semovientes por la vía pública sin vigilancia. CONTESTÓ. Porque dijeron eso, pero los caballos de ninguna manera, sueltos no, afuera nunca".

Frente al contrainterrogatorio formulado por el apoderado de la parte contraria, el accionado contestó:

"PREGUNTA 1. Qué medidas de precaución tomó para evitar presuntos accidentes por una vía de alto tráfico y de alta peligrosidad. CONSTESTÓ. Yo andaba por la berma, sea uno peatón o animal uno puede andar por la berma y por ahí andaba y tenía una linterna que tenía yo. PREGUNTA 2. qué significa para usted la expresión invadió repentinamente la berma. CONTESTÓ. Entró por un momento a la berma PREGUNTA 3. Por qué ha afirmado al despacho que la conductora venía por la berma. CONTESTÓ. Yo nunca dije que la moto venía por la berma, la moto entró por un momento a la berma. PREGUNTA 4. Usted ha afirmado según respuesta a la demanda que la moto

venía sin luces, lo cual impidió darse cuenta que había abandonado la vía (folio 67), cuál es la razón o motivo que a usted lo lleva a decir con certeza ese suceso o esa situación. *CONTESTÓ. Porque mi nieto de nombre Mateo en ese momento se puso muy mal y me dijo abuelo porque hay gente tan imprudente que anda sin luces en una moto a esta hora.* PREGUNTA 5. *En el mismo folio, se afirma que usted se disponía a ingresar en compañía del niño Mateo a la propiedad, por qué en este momento le confirma al despacho que en su escolta o sus acompañantes se encontraba el joven Juan Sebastián también.* *CONTESTÓ. Porque él también se encontraba conmigo, porque hasta ahora es que doy la versión* PREGUNTA 6. *Por qué motivo fue retirado el caballo según da cuenta el informe de tránsito.* *CONTESTÓ. Porque inmediatamente se entró al potrero, porque quedó muy desesperado del golpe, me entendí con mi nieto que estaba en estado de pánico.* PREGUNTA 7 *manifiéstele al despacho si usted procedió a socorrer a la víctima* *CONTESTÓ. No porque mientras que yo entré a las bestias y socorrer a mi nieto que quedó en estado de pánico, llegó una camioneta y alguien se bajó y la recogió, yo me encargué de mi nieto y me fui a buscar ayuda y me encontré un agente y me dijo que siga con su nieto, encárguese del nieto que ya nosotros nos dimos cuenta del accidente* PREGUNTA 8. *Manifiéstele al despacho cuál fue el punto de salida que usted utilizó para salir de su lote, el predio, si fue el mismo que utilizó para entrar o tiene otra salida.* *CONTESTÓ: Yo salí por otra parte, la misma vía, pero antecito que tiene para uno salir a la autopista* PREGUNTA 9. *Manifiéstele al despacho quien atendió el caballo herido y qué diagnóstico le dieron del cadáver de por qué murió el caballo* *CONTESTÓ. El caballo murió reventado del impacto, la yegua no volvió a comer, no hubo nada que hacer, no hubo ningún veterinario.* PREGUNTA 10. *Si el caballo como se lo dijo al despacho fue impactado en la pata derecha trasera, por qué afirma que el caballo murió reventado y no fracturado.* *CONTESTÓ. Porque la moto le dio en la parte trasera, pero el impacto lo recibió en la parte más alta, porque el resto de la moto le dio en la parte alta, entonces el impacto fue muy fuerte, ahí me la reventaron. La moto la levantó, la moto paso por debajo.* PREGUNTA 11. *si usted afirma que el caballo murió reventado, quiere explicarnos que significa que murió reventado.* *CONTESTÓ. Yo lidio animales desde los 5 años y sé cómo se revienta un animal, por un golpe o un esfuerzo máximo* PREGUNTA 12. *Si usted tiene ese tipo de experiencias, un golpe dado a un caballo hacia el lado trasero, es posible qué se reviente un caballo y explique por qué.* *CONTESTÓ. Cuando*

*la yegua murió quedó una baba verde, esa es la mejor prueba, nosotros no somos veterinarios, pero tenemos cancha en la vida de animales. PREGUNTA 13. Usted permanente utiliza la vía principal para trasladar los caballos a su propiedad. CONTESTÓ. Esa es la vía a la finca cuando llevo las bestias al pueblo para cabalgatear o algo, cada mes o tres meses que llevo los animales al pueblo. PREGUNTA. Como usted utiliza frecuentemente la vía para trasladar los animales, conoce los requisitos que exige el Código Nacional de Tránsito para transportar animales en vía pública, y por qué no los utilizó en este caso. CONTESTÓ. Porque el caballo sujetado del cabestro uno lo puede sacar cuando quiera. No sé qué requisitos hay, solo los cojos del cabestro me voy por la berma y paso la vía” (fls. 99 a 102 C-1).*

Al valorar la declaración de parte del convocado, éste no confesó que hubiera actuado de manera culposa<sup>10</sup>, es decir, de su versión no se desprende de manera alguna que no haya cuidado de manera diligente el caballo que impactó con la motocicleta conducida por Senovia Rivera Molina, pues de su dicho se puede concluir que no cabalgaba, sino que transitaba con el equino por la berma atado del “cabestro, del bozal” para llevarlo al potrero, y al momento de la colisión el animal se encontraba inmóvil en la berma, y recibió un golpe en las patas traseras. Además, su relato de los hechos no permite inferir de manera directa y razonable la culpa exclusiva de la víctima, pues negó haber observado el impacto, debido a que su vista se encontraba dirigida hacia la puerta del potrero, y no a la autopista Medellín-Bogotá, por tanto, refulge claro que el resistente no vio si la motocicleta circulaba por la berma, sin luces y a alta velocidad.

De tal guisa, conforme al principio general de derecho probatorio según el cual *“la parte no puede crearse a su favor su propia prueba”*, es nítido que la declaración de Luis Eduardo Gallego Buitrago no permite demostrar su buena diligencia y cuidado; empero, permite validar o falsear la hipótesis planteada en la contestación de la demanda, y apreciar su dicho en conjunto con los demás medios probatorios (arts. 176 y 191 CGP).

---

<sup>10</sup>*La culpa es una conducta sin intención de causar daño, pero que de todos modos puede generarlo, y se tipifica en varias situaciones: la imprudencia, que se da cuando el agente es consciente de la actividad y el posible daño, y hasta puede preverlo, pero confía imprudentemente en poder evitarlo; la negligencia, donde la persona actúa sin prever el daño, no obstante está obligado a preverlo, o como se dice comúnmente, actúa con “imprevisión del resultado previsible, forma esta que comprende la impericia, la inobservancia de normas o reglamentos y falta de vigilancia (Rama Judicial, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, (2011). Inducción a la responsabilidad Civil).*

De otro lado, no le asiste la razón a la parte recurrente al argüir que en la sentencia no se valoraron las características de la vía donde ocurrió el accidente ni el horario en el que se presentó el siniestro. Al respecto, advierte la Sala que tales circunstancias de tiempo y lugar, fueron objeto de un pronunciamiento expreso en el fallo (min. 20:30 y siguientes de la audiencia de fallo). Por tanto, el reparo a la providencia en tal sentido resulta infundado.

En relación a la presunta contradicción entre la declaración de Luis Eduardo Gallego Buitrago, y el croquis que le puso de presente el juzgado en el interrogatorio, como con los dichos de los testigos que informaron que encontraron la motocicleta *"prendida y con las farolas encendidas"*, a los que hace alusión la parte recurrente, procede señalar lo siguiente:

i) Cuando Luis Eduardo Gallego Buitrago reconoció el croquis del Informe Policial de Accidente de Tránsito, visible en el reverso del folio 19 del expediente, para que observara el lugar de los hechos, las características de la vía y la ubicación de la motocicleta allí dibujados, contestó: *"La moto quedó en la mitad de la vía, las características de la vía son como están en el croquis"*. En relación con ello, se le preguntó: *"Aclare al despacho por qué motivo dice usted que venía por la berma con los caballos, si en el croquis que usted acabó de reconocer se observa que la vía no tenía berma"* a lo que respondió: *"Supongamos esto yo no sé si es cuneta o berma, era una recta no había curva ni nada, era plano"*.

En este sentido, la presunta contradicción entre la declaración de Luis Eduardo Gallego Buitrago, y el plano descriptivo de los pormenores del accidente, levantado en el sitio de los hechos por la autoridad competente, en relación a la berma<sup>11</sup> o cuneta<sup>12</sup> (art.2 Ley 769 de 2002), se explica al valorar en su conjunto las demás pruebas, debido a que en el proceso penal que se trasladó válidamente como prueba al proceso de la referencia, el agente de la Policía de Tránsito que realizó el croquis, señor Maicol Leonardo Leiton Martínez, al

---

<sup>11</sup> Berma: Parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.

<sup>12</sup> Cuneta: Zanja o conducto construido al borde de una vía para recoger y evacuar las aguas superficiales.

testificar reconoció que en el lugar de los hechos sí existía una berma, pero omitió esbozarla en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (min. 8:00 a 1:34:36 CD fl. 217 C-1). En consecuencia, tal situación no demuestra la falta de veracidad de la hipótesis planteada por la parte demandada en la contestación de la demanda.

ii) Sobre la presunta contradicción entre la declaración de Luis Eduardo Gallego Buitrago y la versión de los hechos de los testigos que informaron que encontraron la motocicleta "*prendida y con las farolas encendidas*", debe reiterarse que el demandado negó haber observado el impacto entre la motocicleta y el caballo, debido a que su vista se encontraba dirigida hacia la puerta del potrero, y no hacia la autopista Medellín-Bogotá, por tanto, el convocado no vio si la motocicleta circulaba sin luces.

Sobre el particular, al valorar el dicho rendido por Yenis Antonia Chávez Flores, en el proceso penal trasladado como prueba (CD fls. 217-218 C-1) y dentro de la presente causa procesal (CD fl. 221 C-1), la deponente indicó de manera coincidente que transitaba por la vía en su carro, llegó al lugar de los hechos minutos después de ocurrido el siniestro y que no presenció el momento del impacto.

Al respecto, el 27 de julio de 2017, en el proceso penal la testigo manifestó que la moto estaba encendida, "pitada", y el 6 de marzo de 2019, en el presente juicio dijo que la motocicleta tenía las luces encendidas, versión de los hechos que no permite afirmar que para el momento del impacto, la moto en la que se transportaba la demandante circulara o no con las luces encendidas, pues la testigo no presencio el momento de la colisión.

Asimismo, teniendo en consideración la falibilidad de la memoria humana, no resulta claro y genera dudas, si cuando Yenis Antonia Chávez Flores llegó al lugar de los hechos, las luces de la moto estaban encendida o no, pues en la declaración del 27 de julio de 2017 dijo que la moto estaba encendida, pero no especificó nada acerca de las luces; empero, el 6 de marzo de 2019 –casi siete años después de la ocurrencia del accidente- dijo que la motocicleta tenía las luces encendidas. Por tanto, no se advierte contradicción entre la declaración del accionado y la señora Chávez Flores, además, la versión de los hechos de la testigo no constituye un indicio en los términos del artículo

240 del CGP, debido a que su dicho no permite demostrar en el proceso que Senovia Rivera Molina, el 18 de noviembre de 2012, siendo las 8:30 P.M se desplazaba en su motocicleta de placa KBT 45C por la autopista Medellín-Bogotá, con las luces encendidas.

Ahora bien, en relación a lo que vine de analizarse, los señores Evelio de Jesús Cardona Castaño y Maicol Leonardo Leiton Martínez, quienes fueron testigos en el proceso penal claramente dieron a conocer que llegaron con posterioridad al lugar de los hechos, y adicionalmente a ello, procede señalar que estos no manifestaron nada en relación a las luces de la motocicleta de placas KBT 45C y, en consecuencia, nada aportaron en tal sentido. Asimismo, si bien en la sentencia no se realizó un extenso análisis de estos testimonios, no puede afirmarse que el juez de la causa omitió su valoración, pues en el fallo recurrido se hizo alusión a Evelio de Jesús Cardona Castaño para ratificar que el convocado llevaba atado el caballo, y en relación a lo dicho por Maicol Leonardo Leiton Martínez, oficial de Policía de Tránsito que diligenció el Informe de Policía de Accidente de Tránsito, se consideró que éste manifestó que la vía sí contaba con una berma, valoración probatoria que para esta Sala resulta razonable, pues al revisar la declaración de los mencionados testificantes, la valoración del A quo se encuentra en consonancia con sus dichos.

Aunado a lo anterior, debe aclararse que la sentencia apelada sí valoró los testimonios rendidos en el proceso penal, y en este sentido indicó que *"ninguno de los testigos arrimados por el extremo procesal activo aceptó presenciar el momento exacto del accidente por el que se indaga (me refiero a YENIS ANTONIA CHAVEZ FLORES y EVELIO DE JESÚS CARDONA CASTAÑO), nada podían aportar estos al presente trámite en aras de esclarecer o controvertir lo aquí concluido en punto a la culpa, teniendo en cuenta la ausencia de conocimiento directo y personal frente a los hechos que la configuran a la luz de los numerales 2 y 3 del artículo 221 del CGP, por tanto, sus afirmaciones no sirven como prueba idónea en este proceso"*.

De tal guisa, tal consideración probatoria efectuada por el fallador resulta razonable, pues al escuchar los testimonios rendidos en el proceso penal por Zeneida Rivera Molina, Maicol Leonardo Leiton Martínez, Yenis Antonia Chávez Flores, Evelio de Jesús Cardona Castaño y Gustavo González Duque, esta Sala

concluye que estos testigos no presenciaron directamente el siniestro, y nada aportaron para desvirtuar la presunción de culpa del demandado.

De otro lado, la parte apelante argumentó que el juez de la causa omitió considerar que el llamado a resistir se encontraba acompañado de dos menores de edad al momento de manejar y sujetar el caballo; empero, esta Sala advierte que el hecho que Mateo Zapata Gallego y Juan Sebastián Gaviria fueran menores de edad para el momento de los hechos, por sí mismo, no demuestra la culpa del resistente, y a contrario sensu, la sentencia tuvo en consideración sus testimonios para concluir que el demandado vigiló adecuadamente el caballo que colisionó con la motocicleta que conducía la demandante.

Asimismo, la parte recurrente indicó que la sentencia apelada omitió valorar *"las dimensiones de la berma que al entrar al potrero es demasiado estrecha para acomodar cuatro caballos"*, *"la ubicación donde quedaron la víctima y la moto que no fue precisamente sobre la berma"*, el indebido análisis del estudio pericial, en relación a la ubicación del accidente, y *"la falencia en el informe de las autoridades policiales que se la cargaron a la víctima"*.

En relación a lo anterior, en la sentencia se indicó *"...que no es cierto que el croquis y la posición de la moto allí dibujada sobre su carril es elemento probatorio suficiente para acreditar el desplazamiento acorde con los reglamentos de tránsito que hacía su prohijada en la vía como lo sostiene el apoderado actor en sus alegatos de conclusión, toda vez que tan preciso documento tan solo refleja la posición final de su motocicleta, luego de levantarse el mismo varios minutos después de ocurrir el impacto entre un vehículo en movimiento que vio alterado su curso con un elemento estático, por lo que su inercia —conforme a las pruebas acá recaudadas- terminó ubicándolo en un lugar diferente y en todo caso diferente al espacio por donde venía realizando su desplazamiento original"*.

En ese orden de ideas, esta Colegiatura atisba que la anterior valoración probatoria se advierte razonable; empero, lo que no se puede echar de menos es que el juez incurrió en yerro al apoyarse en las premisas de la responsabilidad por actividades peligrosas (art. 2356 C.C.) y no en las de responsabilidad por el hecho de un animal no fiero que no fue adecuadamente vigilado (art. 2353 C.C.). Al respecto, procede reiterar que la presunción de

culpa que recaer sobre el convocado fue desvirtuada mediante los testimonios de Mateo Zapata Gallego y Juan Sebastián Gaviria, de cuyo relato espontáneo y coherente se desprende que Luis Eduardo Gallego Buitrago actuó diligentemente, debido a que el caballo se encontraba inmóvil en la berma, siempre estuvo bajo su custodia, pues lo tenía atado por un cabestro o soga, mientras esperaba a que su nieto Mateo Zapata Gallego abriera la puerta del potrero donde pasarían la noche los caballos, deponencias estas que sirvieron de fundamento al A quo para negar las pretensiones de la parte actora.

Ahora bien, en relación con el reparo del extremo recurrente, según el cual debe tenerse en consideración que la berma era muy estrecha para acomodar cuatro caballos, procede señalar que las declaraciones de Mateo Zapata Gallego, Juan Sebastián Gaviria y Luis Eduardo Gallego Buitrago coinciden en señalar que el número de caballos que se encontraban en el lugar de los hechos eran tres, y no cuatro como lo afirma la inconforme; por tanto, tal enunciado fáctico expuesto por el vocero judicial de la sedicente no encuentra respaldo en ninguna de las pruebas que reposan en el expediente. Asimismo, las mediciones de la vía graficadas en el croquis que contiene el Informe de Policía de Accidente de tránsito (fl. 19 C-1), no ofrece información confiable, debido a que el funcionario que lo realizó reconoció que omitió graficar la berma. No obstante, en la prueba pericial realizada en el año 2018 (fls. 164 a 178 C-1), se establece que para esa fecha la berma tenía una extensión de 4,7 metros, tópico este que no fue objeto de reparo por la pretensora, quien contrariamente a ello aceptó tal circunstancia y así lo manifestó de manera expresa en el numeral 3) del escrito obrante a fl. 180; no obstante ello, lo cierto es que en la prueba pericial que viene de analizarse no se determinó si en ese espacio caben, o no, tres caballos, tema que no fue discutido en el proceso, y cuyo punto quedó en la incertidumbre ante la falta de prueba técnica en tal sentido, razón por la cual los testimonios de Mateo Zapata Gallego y Juan Sebastián Gaviria no se pueden descalificar ante una hipótesis que no fue confirmada mediante un medio probatorio que dé certeza de ello; puesto que, se repite, existe orfandad probatoria en tal aspecto.

Ahora bien, frente a la ubicación de la víctima y la moto que ésta conducía, procede señalar que en el croquis que contiene el Informe de Policía de Accidente de tránsito (fl. 19 C-1), no se graficó el lugar donde quedó ubicada

la señora Senovia Rivera Molina, pues al momento en el que llegó el oficial de la Policía de Tránsito (señor Maicol Leonardo Leiton Martínez), la demandante ya había sido remitida a un centro de atención médico, tal como lo informó en su declaración el precitado funcionario, quien rindió su dicho en el plenario. Adicionalmente a lo que viene de trasuntarse, cabe señalar que en el mencionado croquis se dibuja la motocicleta en el carril de la vía que conduce de Doradal a Puerto Triunfo, pero la información allí contenida no resulta confiable en razón a las omisiones reconocidas por el servidor público (Maicol Leonardo Leiton Martínez) que cumplió esa función. Al respecto, la prueba pericial indicó que no era posible ubicar el punto exacto del impacto entre la motocicleta y el caballo, ni establecer la velocidad de la moto, ni precisar si la moto se desplazaba por el carril o la berma (fls. 164 a 178 C-1). En consecuencia, la prueba que da cuenta del lugar donde presuntamente quedó la motocicleta que conducía la demandante, no desvirtúa los dichos de Mateo Zapata Gallego y Juan Sebastián Gaviria.

En lo concerniente con el indebido análisis del estudio pericial, en relación a la ubicación del accidente, considera esta Colegiatura que, contrariamente a lo argüido por el inconforme, el juez de primera instancia valoró de manera razonable el dictamen que reposa como prueba en el proceso, al considerar que este medio probatorio no permite concluir el lugar exacto donde se produjo el impacto entre la moto y el caballo, ni sus velocidades, proposición que no admite discusión al valorar al dictamen, y que fue puesta de presente por esta Sala en el párrafo precedente.

No obstante, en el fallo recurrido se consideró que el dictamen ofrece información valiosa para establecer la distancia a la cual es posible apreciar un obstáculo como una caballo sobre la vía usando luces o sin ellas, planteamiento jurídico que no es compartido por este Tribunal, pues además de los argumentos expuestos en párrafos precedentes, uno de los objetivos de la experticia era *"Determinar la distancia a la que se puede apreciar un semoviente de las características que se anuncian en este proceso tipo caballo en la vía desde un vehículo con luces y en uno sin ellas"*, y frente lo anterior, en su dictamen obrante a fls. 164 a 176, el perito conceptuó:

*"La visión en el sentido en que se produjo el accidente en línea recta por la carretera hasta el portón es de 75 a 80 metros aproximadamente.*

*Cabe señalar que, según estudios profesionales, una distracción en la conducción a 90 km/h de sólo tres segundos, supone que la persona al volante conduce a ciegas durante 75 metros.*

*La agudeza visual se reduce un 70%, y el sentido de profundidad es 7 veces menor, es decir, que se reduce nuestra capacidad para detectar objetos y su distancia”.*

En relación con dicha probanza, procede señalar que el objetivo de la prueba pericial resulta genérico y poco preciso para ser aplicado a las circunstancias en las que tuvo ocurrencia el accidente, pues no se precisó la clase y las características de la motocicleta en la que se transportaba la accionante (cilindraje, tipo de luz de la posición delantera). Asimismo, el concepto técnico se advierte falto de claridad, exhaustividad y precisión en la calidad de sus fundamentos (art. 232 C.G.P.), debido a que lo expuesto por el perito, según lo cual, *“la visión en el sentido en que se produjo el accidente en línea recta por la carretera hasta el portón es de 75 a 80 metros aproximadamente”*, no encuentra fundamento técnico o científico, y resulta impreciso para el caso objeto de estudio, pues no se establece si la visión corresponde a la de una persona que conduce una motocicleta, con las mismas características de la moto de placas KBT 45C, en la noche, con las luces encendidas o apagadas. Además, el perito había considerado que no era posible indicar la velocidad de la moto; empero, a renglón seguido, de manera contradictoria, realizó un análisis genérico e hipotético de distracciones en la conducción a 90 km/h.

Ahora, si bien una parte de la valoración del dictamen efectuada por el juez de primera instancia, resulta cuestionable a la luz del artículo 232 del CGP, tal yerro no afecta la credibilidad de las versiones de los testificantes Mateo Zapata Gallego y Juan Sebastián Gaviria, quienes dieron cuenta que Luis Eduardo Gallego Buitrago actuó diligentemente.

Por su lado, en lo atinente a *“la falencia en el informe de las autoridades policiales que se la cargaron a la víctima”*, debe indicarse que si bien el agente de tránsito Maicol Leonardo Leitón Martínez reconoció la omisión de las funciones propias de su cargo al levantar el Informe de Policía de Accidente de tránsito (fl. 19 C-1), tal falta no compete juzgarla a este Tribunal, y no es

un hecho que tenga el alcance de afectar la credibilidad de los dichos de Mateo Zapata Gallego y Juan Sebastián Gaviria.

Aunado a lo anterior, la parte recurrente arguyó que la sentencia apelada fue "*sesgada y parcializada*", debido a que "*las pruebas suministradas y tenidas en cuenta en la providencia se basaron en los mismos testimonios de los aquí demandados. Testimonios de por sí sesgados y acomodados que sólo benefician a los demandados ya que la víctima de este caso fue quien habiendo llevado la peor parte permaneció en coma por espacio de 20 días y como consecuencia del accidente sufrió pérdidas mentales y psicológicas profundas que no le permiten recordar nada y por tales hechos se encuentra en situación de desventaja frente a los demás protagonistas*".

En relación a la presunta parcialidad del juez de primera instancia al valorar las pruebas, debe tenerse presente que el juzgador goza de poder discrecional para valorar el material probatorio en el cual debe fundar su decisión, inspirado en las reglas de la sana crítica (arts. 174 y 176 CGP), poder que in casu, no se advierte arbitrario, ni compromete la imparcialidad rompiendo deliberadamente el equilibrio procesal; pues no se evidencia irracionalidad y capricho en el análisis de la prueba testimonial de Mateo Zapata Gallego, Juan Sebastián Gaviria, Evelio de Jesús Cardona Castaño, Maicol Leonardo Leiton Martínez, Yenis Antonia Chávez Flores. Asimismo, cuando la parte recurrente refirió que el fallo de primera instancia se fundamentó en "*los mismos testimonios de los aquí demandados*", debe aclararse que los mencionados testigos no integran la parte demandada.

Ahora bien, frente a lo argüido por el recurrente en el sentido que la señora Senovia Rivera Molina se encuentra en "*situación de desventaja frente a los demás protagonistas*" como consecuencia de los daños físicos y psicológicos sufridos en el accidente, que le impiden recordar los hechos relevantes, debe reiterarse que la situación probatoria de la víctima en los casos de la responsabilidad por el hecho de un animal no fiero que no fue adecuadamente vigilado (art. 2353 C.C.) es más ventajosa que la del sujeto agente, dado que en dichos casos se presume la culpa del convocado, quien se exonera demostrando la adecuada vigilancia del animal o una causa extraña, eximentes de responsabilidad que el juez de la causa consideró demostrados en este asunto, posición jurídica que este Tribunal comparte en lo que tiene

que ver con la valoración de los testimonios de Mateo Zapata Gallego y Juan Sebastián Gaviria, puesto que tales dichos permiten concluir que Luis Eduardo Gallego Buitrago actuó diligentemente al ejercer la vigilancia del caballo de su propiedad.

Frente al argumento del apelante de considerar que el llamado a resistir no socorrió a la víctima, no avisó oportunamente a las autoridades la ocurrencia del siniestro, y *“haya tratado de desaparecer la prueba al acelerar la entrada de los caballos al potrero...son indicios de un reconocimiento tácito de la responsabilidad y culpa en estos hechos y debe ser sancionado”*, cabe precisar que tales hechos, en caso de ser demostrados, pueden configurar un delito, tema que compete analizar a la jurisdicción ordinaria en materia penal. Por tanto, en razón a que este juicio no se demostró que Luis Eduardo Gallego Buitrago incurrió en tales conductas delictivas, conforme al artículo 240 del CGP, no se configura el indicio de culpa del suplicado, pues para que un hecho pueda considerarse como indicio deberá estar debidamente demostrado en el proceso.

En este contexto, esta Sala profundizará de manera sintética en la valoración de los testimonios de Mateo Zapata Gallego y Juan Sebastián Gaviria Jaramillo, dichos que permiten concluir que Luis Eduardo Gallego Buitrago actuó diligentemente. Veamos:

Juan Sebastián Gaviria Jaramillo relató que: el día de los hechos, su padre tenía uno de los caballos que pertenecía al demandado, debido a que éste lo había alquilado para participar en una cabalgata, en razón de ello, su progenitor le dijo a las 7:30 P.M., aproximadamente, que entregara el equino al accionado, razón por la cual se dirigió a la entrada del potrero, y cuando arribó a este lugar, aún no había llegado el aquí convocado, razón por la que el testigo lo esperó por unos minutos. Posteriormente, Luis Eduardo Gallego Buitrago llegó caminando por la berma, acompañado del “niño” Mateo, y cada uno de ellos llevaba un caballo amarrado por la cabeza con una “jáquima”. Luego, el llamado a resistir entregó las llaves a Mateo para que abriera el candado, mientras lo alumbraba con una linterna para que cumpliera esta labor, y en ese momento “hubo un estruendo”, miró y era una moto que le pegó al caballo por detrás.

En relación con lo anterior, el testigo precisó: antes del impacto no vio la motocicleta porque estaba de espaldas a la autopista; no escuchó el pito de la moto; el señor Gallego Buitrago tenía dos caballos sujetos con la rienda corta; los caballos se encontraban en la berma y "muy orillados"; y con posterioridad al impacto la moto quedó con el "pito" activado. Aunado a lo anterior, el declarante manifestó que antes de la ocurrencia del accidente, conocía a Luis Eduardo Gallego Buitrago, debido a que le "ayudaba" en labores de ganadería (CD fls. 217 a 218 C-1).

Por su parte, Mateo Zapata Gallego declaró siendo menor de edad (15 años) en el proceso penal que fue trasladado como prueba, testimonio que fue asistido por la Defensora de Familia, quien garantizó la protección integral, el interés superior, y la prevalencia de los derechos del menor Mateo Zapata Gallego (arts. 7 a 9 Ley 1098 de 2006). Al respecto, el Código General del Proceso al regular el testimonio como medio de prueba, en los artículos 208 y siguientes establecen el deber de rendir testimonio de todas las personas, salvo algunas excepciones, y las inhabilidades para testimoniar; empero, no exceptúa a los niños, niñas y adolescentes del deber de testimoniar ni los considera inhábiles, pues por el contrario el artículo 220 del CGP establece como una de las formalidades del interrogatorio, que a los menores de edad no se les recibirá juramento, no obstante se les exhortará a decir la verdad. En consecuencia, conforme a la ley procesal civil vigente, el testimonio rendido por el entonces menor Mateo Zapata Gallego es completamente válido, máxime, si se tiene en consideración que en el proceso penal se garantizaron sus derechos fundamentales.

En relación a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-078 de 2010, afirmó:

*"La doctrina actualizada contenida en los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, coincide con los resultados de investigaciones científicas según las cuales, la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales y su dicho deber ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados a un proceso (...)"*.

Ahora bien, al examinar el dicho del precitado Mateo Zapata Gallego, nieto de Luis Eduardo Gallego Buitrago, encuentra esta Sala que tal testigo dijo recordar que a las 8:00 P.M., aproximadamente, salió del parque principal con dos caballos en compañía de su abuelo, al frente del monta-llantas cruzaron la vía, siguieron su camino por la berma, cuando él estaba abriendo la puerta, su abuelo tenía los caballos en la berma, sintió un estruendo muy duro, volteó, y era una moto que "había atropellado la yegua". Precisó, que vio cuando la moto le "alzó las patas a la yegua", no vio luces, el "pito de la moto quedó sonando", y Sebastián los estaba esperando con un "animal" (CD fls. 217 a 218 C-1).

Aunado a ello, en relación al eventual interés de Mateo Zapata Gallego y Juan Sebastián Gaviria Jaramillo, sobre el hecho objeto de su testimonio, en razón al vínculo familiaridad y al parecer laboral con Luis Eduardo Gallego Buitrago, de suyo no genera el rechazo de sus dichos, pues la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en estos casos, el fallador debe examinar con recelo o severidad estas declaraciones, pues tal situación no desconoce, a priori, su valor intrínseco, debido a que la sospecha no descalifica de antemano, sino que simplemente se mira con cierta aprensión a la hora de auscultar qué tanto crédito merece<sup>13</sup>.

En consecuencia, para esta Sala los mencionados testimonios merecen credibilidad, pues presenciaron lo sucedido, fueron coincidentes en su versión acerca de lo acontecido, su relato carece de objeciones dentro del análisis crítico de la prueba, y permite demostrar la adecuada vigilancia del caballo por parte de Luis Eduardo Gallego Buitrago, pues de dichas declaraciones se desprende que este último tenía debidamente sujetado al caballo en la berma, esto es, en la parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones y semovientes (art. 2 Ley 769 de 2002). De tal guisa, es razonable admitir como probada y verdadera la hipótesis de la parte demandada en tal sentido.

**En conclusión,** acorde a lo analizado en precedencia y ante la prueba de la diligencia y cuidado que desplegó el convocado frente al animal no fiero de su propiedad, se confirmará la providencia recurrida, pero por las razones

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 19 de septiembre de 2001, exp.6807, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Pronunciamiento reiterado por este Magistrado en sentencia SC-196 del 28 de julio de 2005.

expuestas por este Tribunal; no obstante, debido a que el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia se estableció: *"Absolver de todas las pretensiones de la demanda a Luis Eduardo Gallego Buitrago, al no acreditarse el elemento culpa en su actuar y configurarse la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad a su favor"*, decisión que no se encuentra fundamentada en la presunción de culpa de la responsabilidad por el hecho de un animal no fiero que no fue adecuadamente vigilado (art. 2353 C.C.), con fundamento en el artículo 282 del CGP, se modificará este numeral, y en su lugar se resolverá que se niegan las pretensiones de la demanda, al encontrarse demostrada la excepción *"Ausencia del Hecho ilícito o Conducta del Señor LUIS EDUARDO GALLEGO BUITRAGO"*, bajo el entendido que en el proceso el demandado desvirtuó la presunción de culpabilidad, al probar buena diligencia y cuidado, es decir, ausencia de culpa.

Finalmente, conforme al artículo 154 C.G.P., no habrá condena en costas en sede de segunda instancia, en razón a que la parte demandante se encuentra amparada por pobre.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

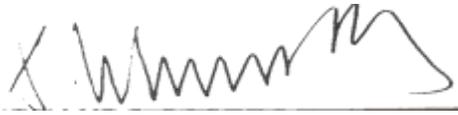
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la providencia recurrida, pero por las razones expuestas por este Tribunal.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia impugnada, y en su lugar se resuelve negar las pretensiones de la demanda, al encontrarse demostrada la excepción *"Ausencia del Hecho ilícito o Conducta del Señor LUIS EDUARDO GALLEGO BUITRAGO"*.

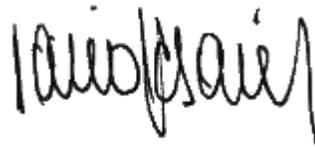
**TERCERO.-** No hay lugar a condena en costas en la presente instancia, por gozar la parte demandante de amparo de pobreza, conforme a lo expuesto en la motivación.

**CUARTO.- DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA  
MAGISTRADO**



**DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN  
MAGISTRADO**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**36499f7aa3462dc166897984c27b67875a435583b779eab3cb5859  
5d0945b545**

Documento generado en 20/05/2021 08:22:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno**

**Radicado Único: 05154311200120180011701**

**Radicado Interno: 091-2021.**

Por cuanto, mediante providencia del 22 de abril pasado se había aceptado el desistimiento del recurso de apelación incoado y concedido a la sociedad Allianz Seguros S.A., se deja sin efecto la providencia emitida el pasado 19 de mayo a través de la cual se admitió el recurso de apelación.

**NOTÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c1a35ee0dfb8248a49a9feec70cf3c69d2016d8eed398f  
5486c8abbbf86c608**

Documento generado en 20/05/2021 08:37:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 13 de 2021  
RADICADO N° 05 000 22 13 000 2018 00092 00**

Se incorpora al expediente el memorial allegado electrónicamente por Raúl de los Milagros González Silva, mediante el cual solicitó el ingreso a las instalaciones del Tribunal para efectos de notificarse personalmente de la demanda de la referencia. Al respecto, el memorialista informó que el 14 de mayo del año 2021, recibió la citación de notificación personal, se trasladó al "edificio de la justicia" donde no le permitieron ingresar, y le manifestaron que para ello necesitaba la autorización del Tribunal.

Sobre el particular, debe indicarse que mediante auto del 22 de febrero del año en curso, se solicitó a la parte recurrente que en caso de optarse por la práctica de la notificación personal (art. 291 del C.G.P.), además de los requisitos consagrados en la mencionada norma, en la citación debía indicarse al citado que el horario al público en la sede judicial es de 9:00 a 11:00 am y de 2:00 a 4:00 pm, con una permanencia máxima hasta por 30 minutos, y que para el acceso al Edificio José Félix de Restrepo, donde se ubica la sede de este Tribunal, el notificado debía solicitar autorización de esta Magistratura con un día hábil de antelación al ingreso, en el correo electrónico: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co).

No obstante, al revisar la citación para la diligencia de notificación personal que anexó Raúl de los Milagros González Silva se evidencia que la parte recurrente no cumplió el requerimiento de este Tribunal en lo que tiene que ver con informar al citado González Silva el horario de atención al público del Tribunal, el tiempo de permanencia en las instalaciones judiciales y la solicitud a esta Magistratura, vía correo electrónico, para autorizar el ingreso con un

día hábil de antelación, conducta procesal que va en contra de los deberes de las partes y sus apoderados de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio (Nº 6 art. 78 C.G.P.).

En este orden de ideas, en el contexto de la pandemia por COVID 19 y las jornadas de movilización social que vive el país, circunstancias que limitan la locomoción y por tanto la práctica de la notificación personal en la sede del Tribunal, con la finalidad de salvaguardar la salud e integridad personal del señor Raúl de los Milagros González Silva, en virtud del acceso a la justicia, y los deberes del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas para impedir su paralización y dilación del proceso, y procurar la mayor economía procesal (arts. 2, 8, 42 C.G.P.), se aplicará el Decreto Legislativo 806 de 2020, para efectos de la notificación personal al demandado Raúl de los Milagros González Silva.

En consecuencia, acorde al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se requiere a la promotora del recurso de revisión para que efectúe la notificación personal de Raúl de los Milagros González Silva con el envío de los autos del 11 y 13 de noviembre de 2020, mediante los cuales se admitió del recurso de revisión y se aclaró dicha providencia, como mensaje de datos a la dirección electrónica: [rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com](mailto:rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com). Además, deberá enviar por el mismo medio, los anexos para el traslado.

Se advierte que la notificación personal al demandado se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Asimismo, se advierte a las partes que todas sus actuaciones procesales deberán remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: [secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co), y las notificaciones por estados electrónicos fijadas virtualmente, con inserción de la providencia pueden

consultarse en la página web de la Rama Judicial. Finalmente, se ordena a la Secretaría de la Sala enviar al correo electrónico [rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com](mailto:rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com) copia de la presente providencia

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d318d128e88726ce38dee8dfbab6ce7f8828f1755c4f092e8761ec7d  
0b7bbd4c**

Documento generado en 20/05/2021 08:22:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

**Medellín, veinte de mayo de dos mil veintiuno.**

Radicado : 05002318900120190002801  
Radicado Interno : 241-2020.  
Radicado Secretaría : 960-2020

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que “[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

(...)

*Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”*

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE.**

**TATIANA VILLADA OSORIO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**TATIANA VILLADA OSORIO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO  
SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -  
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5483643fa3d5e114b42f354ddcc4d74eae188017bd1  
6618c0ca76b61b79a6b93**

Documento generado en 20/05/2021 08:37:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**